

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 23 DE JUNIO DE 2026

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|--|---|--|
| P. de la C. 1192 (Por la señora González Aguayo) Por Petición del Movimiento Social Pro-Bienestar Animal | Para añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); determinar su financiamiento; y disponer reglamentación. | Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico) |
| P. del S. 15 (Por el señor Rivera Schatz y otros) | Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de | Desarrollo Económico (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico) |

[Firma]
Actas y Records
2026 JUN 23 P 1:17

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|-----------------------|--------|-------------------------|
|-----------------------|--------|-------------------------|

médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

P. del S. 111
(Por el señor Ríos
Santiago y otros)

Por Petición

Para enmendar los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los fines de ajustar el porcentaje de la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema a fin de destinar cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores; y para otros fines relacionados.

Hacienda
(Con enmiendas en
el Texto del
Entirillado
Electrónico)

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|--|--|---|
| P. del S. 789 (Por el señor Reyes Berríos y otros) | Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados. | Recursos Naturales |
| P. del S. 851 (Por la señora Soto Tolentino y otros) | Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento de agresión sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga; y para otros fines relacionados. | De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico) |
| P. del S. 975 (Por el señor Rosa Ramos y otros) | Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de expresamente incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros | Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico) |

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|--|---|--|
| | finés relacionados. | |
| P. del S. 1012 (Por el señor Rivera Schatz y otros) | Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados. | Recursos Naturales |
| R. C. de la C. 113 (Por los señores Román López y otros) | Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a establecer un área designada para el estacionamiento de remolques pertenecientes a embarcaciones de pescadores debidamente autorizados para la pesca en el área del Rompeolas en Aguadilla; para establecer medidas que aseguren el acceso seguro de los pescadores al canal de navegación; y para crear un mecanismo de multas para penalizar la obstrucción indebida del canal. | Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe |

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|--|--|---|
| R. C. de la C. 353 (Por el señor Pacheco Burgos) | Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego; y para otros fines relacionados. | Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) |

RIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1192

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN 18 P 3:27

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1192, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1192, según radicado, busca añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); determinar su financiamiento; y disponer reglamentación.

Según establece la Exposición de Motivos, el bienestar animal constituye un asunto de alto interés público con implicaciones directas sobre la salud pública, la seguridad comunitaria, el desarrollo social y la sana convivencia en las comunidades. Desde la perspectiva del enfoque internacional, conocido como *One Health* (Una Sola Salud), la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas se encuentran estrechamente interconectadas, por lo que las políticas públicas deben atender estos componentes de manera integrada y preventiva.

Por otro lado, el abandono, el maltrato y la sobrepoblación de animales domésticos generan impactos económicos, sanitarios y sociales significativos tanto para los municipios como para el Estado, por lo que conviene adoptar medidas para atender esta



problemática. Sin embargo, actualmente, la mayoría de los ayuntamientos carecen de una estructura institucional formal que atienda de manera integral y preventiva los asuntos relacionados al bienestar animal. Esta ausencia provoca respuestas fragmentadas, reactivas y dependientes de esfuerzos voluntarios o de organizaciones sin fines de lucro que, aunque fundamentales, no pueden ni deben sustituir la responsabilidad gubernamental.

La experiencia demuestra que las estrategias preventivas -particularmente la educación comunitaria y el control ético de la sobrepoblación mediante la esterilización- resultan más costo-efectivas que las intervenciones reactivas asociadas al abandono, las emergencias sanitarias y las querellas ciudadanas.

En este contexto, se propone el establecimiento del modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS), como un mecanismo institucional municipal que fortalezca la capacidad local, fomente la coordinación interagencial y promueva el cumplimiento de la política pública estatal vigente, sin duplicar ni invadir las funciones de las agencias reguladoras estatales.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La medida de autoría de la honorable González Aguayo fue presentada el 19 de marzo de 2026, por petición del Movimiento Social Pro-Bienestar Animal. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial. El pasado 6 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Asociación de Abogados de Puerto Rico
- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Colegio de Médicos Veterinarios
- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Departamento de Seguridad Pública
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico
- Movimiento Social Pro-Bienestar Animal
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Policía de Puerto Rico
- Rabito Kontento

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* presentó un memorial explicativo el 25 de marzo de 2026, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, reconociendo que la medida persigue un objetivo legítimo al promover el bienestar animal, el control de la sobrepoblación y la adopción del enfoque de “Una Sola Salud”



(One Health), mediante la creación de las Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS).

La AAPR destacó que el modelo propuesto procura fortalecer la capacidad institucional de los municipios para atender asuntos relacionados con el bienestar animal, fomentar la coordinación interagencial y apoyar la implantación de la política pública estatal en esta materia. Asimismo, reconoció que la prevención del abandono, la sobrepoblación y el maltrato animal puede contribuir a reducir riesgos sanitarios y mejorar la convivencia comunitaria.

No obstante, la entidad expresó reservas sobre la necesidad de la medida, señalando que el Código Municipal ya reconoce amplias facultades a los municipios para diseñar, organizar y desarrollar programas de bienestar general, así como para crear las unidades administrativas que estimen necesarias mediante ordenanza municipal. A su juicio, la legislación vigente ya provee las herramientas necesarias para que los municipios establezcan iniciativas relacionadas con el bienestar animal sin requerir una legislación especial adicional.

La AAPR también manifestó preocupación por el impacto operacional y fiscal que podría generar la medida. Indicó que el proyecto delega responsabilidades significativas a los municipios sin establecer una participación obligatoria y estructurada del Gobierno Estatal, particularmente del Departamento de Salud. Según expuso, los municipios enfrentan limitaciones de recursos técnicos y fiscales, mientras que la implementación del modelo requeriría labores continuas de educación comunitaria, esterilización, coordinación interagencial, recopilación de datos, manejo de querellas y preparación de informes.

De igual forma, señaló que las fuentes de financiamiento contempladas en la medida no son recurrentes ni garantizadas, pues dependerían en gran medida de la capacidad fiscal de cada municipio y de recursos variables, como los provenientes de la venta de estorbos públicos. La entidad sostuvo que este aspecto no se encuentra contemplado dentro del Plan Fiscal vigente aprobado para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que podría representar un reto para la sostenibilidad del modelo.

Finalmente, la AAPR expresó preocupación por posibles conflictos de jurisdicción y duplicidad de funciones entre los municipios y las agencias estatales con competencia en materia de bienestar animal y salud pública.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)** compareció el 11 de mayo de 2026, en memorial suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, expresó su respaldo a la medida. La FAPR reconoció que el abandono de animales y la sobrepoblación animal constituyen situaciones que impactan directamente la salud pública, la convivencia comunitaria y la calidad de vida de los residentes. En ese sentido,



favoreció la creación de mecanismos que permitan atender estas problemáticas mediante estrategias preventivas, educativas y de colaboración con diversos sectores de la comunidad.

Asimismo, destacó que uno de los principales méritos de la medida es su carácter flexible y voluntario, ya que permite que cada municipio determine si adopta o no el modelo OPACOS conforme a su capacidad fiscal, administrativa y operacional. A juicio de la FAPR, dicho enfoque es consistente con los principios de autonomía municipal reconocidos en el Código Municipal de Puerto Rico y permite que cada ayuntamiento establezca sus prioridades de acuerdo con las necesidades particulares de su jurisdicción.

La FAPR también favoreció las disposiciones que promueven la colaboración entre los municipios, organizaciones sin fines de lucro, médicos veterinarios, rescatistas y grupos comunitarios, entendiendo que la atención de los asuntos relacionados con el bienestar animal requiere un esfuerzo coordinado entre los sectores público y privado.

No obstante, la entidad manifestó preocupación ante la posibilidad de que, en el futuro, una legislación de esta naturaleza pueda dar paso a nuevas obligaciones operacionales o presiones presupuestarias sobre municipios que enfrentan limitaciones fiscales significativas. Por tal razón, recomendó que se preserve expresamente el carácter voluntario y discrecional del modelo propuesto, evitando interpretaciones que puedan convertir esta autorización legislativa en un mandato uniforme para todos los municipios.

De igual forma, señaló que debe evitarse que la medida se convierta en un mecanismo para transferir responsabilidades del gobierno central a los municipios sin la correspondiente asignación de recursos recurrentes que permitan asumir dichas funciones de manera adecuada. En consecuencia, la FAPR expresó su respaldo a la medida y recomendó su aprobación, siempre que se mantenga claramente protegido el carácter voluntario del modelo y se respete la autonomía municipal.

El *Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA)* presentó su memorial el 23 de marzo de 2026, firmado por su presidenta, la señora Lillian García Navedo, para expresar el respaldo total de dicha organización. MOSPBA sostuvo que Puerto Rico enfrenta una crisis de sobrepoblación y abandono de animales domésticos que impacta directamente la salud pública, la seguridad comunitaria y la calidad de vida de las comunidades. En ese sentido, destacó que la medida reconoce la interrelación existente entre la salud humana, animal y ambiental bajo el concepto de “One Health” o “Una Sola Salud”, promoviendo estrategias dirigidas a atender de forma integral esta problemática.

Asimismo, la organización señaló que el abandono y maltrato de animales generan costos significativos para el Estado y los municipios, por lo que resulta necesario adoptar un enfoque preventivo basado en la educación, la esterilización y el control responsable de



la población animal. A su juicio, la creación de las OPACOS permitirá a los municipios desarrollar iniciativas dirigidas a atender estas situaciones antes de que se conviertan en problemas mayores de salud pública y seguridad.

De igual forma, MOSPBA favoreció el modelo propuesto por entender que brinda a los municipios la facultad de desarrollar programas adaptados a las necesidades particulares de sus respectivas comunidades. Además, destacó que la medida fomenta la colaboración entre municipios, agencias gubernamentales, policías municipales, organizaciones sin fines de lucro, rescatistas y otros sectores comunitarios, promoviendo un esfuerzo coordinado para atender la problemática del bienestar animal.

La organización también resaltó las disposiciones relacionadas con las fuentes de financiamiento contempladas en la medida, particularmente aquellas que permitirían utilizar recursos provenientes de la venta de estorbos públicos expropiados y otras alternativas autorizadas por ley. Según expuso, estas herramientas podrían facilitar la implantación de las OPACOS y reducir las limitaciones presupuestarias que frecuentemente enfrentan los municipios.

Finalmente, MOSPBA concluyó que la medida provee el marco legal necesario para que los municipios asuman un rol más activo en la protección animal y el control de la sobrepoblación, por lo que solicitó la aprobación de la medida mediante un informe positivo.

Posteriormente, mediante comunicación adicional remitida el 5 de junio de 2026, el MOSPBA reiteró su respaldo al Proyecto de la Cámara 1192 y ofreció comentarios complementarios sobre la implementación del modelo OPACOS.

En su comunicación, la organización sostuvo que las Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación no duplican funciones estatales ni crean estructuras burocráticas innecesarias. Por el contrario, señaló que se trata de un modelo municipal flexible y adaptable a la realidad fiscal y operacional de cada municipio. Asimismo, destacó que las OPACOS tendrían la facultad de desarrollar planes de esterilización y vacunación, apoyar programas de captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios (TNR), canalizar querrelas relacionadas con bienestar animal y promover campañas educativas sobre tenencia responsable de mascotas.

De igual forma, MOSPBA enfatizó que la medida contempla mecanismos viables de financiamiento que podrían facilitar la operación de estas oficinas, incluyendo la facultad de los municipios para destinar recursos provenientes de la venta de estorbos públicos expropiados a programas relacionados con el bienestar animal y el control de la sobrepoblación.



Finalmente, la organización reiteró que la aprobación de la medida representaría una herramienta importante para fortalecer la salud pública, promover una gestión municipal más efectiva en asuntos de bienestar animal y atender una problemática social que afecta a comunidades en toda la Isla.

El **Municipio Autónomo de Ponce** presentó un memorial explicativo el 6 de abril de 2026, suscrito por la alcaldesa Marlese A. Sifre Rodríguez, mediante el cual expresó que reconoce el mérito y la importancia del propósito perseguido por el Proyecto de la Cámara 1192. En particular, destacó que la medida promueve el bienestar animal como un componente de la salud pública, fomenta estrategias preventivas como la esterilización y la educación comunitaria, y adopta el enfoque de “Una Sola Salud” (One Health), que reconoce la interrelación entre la salud humana, animal y ambiental.

470 No obstante, el Municipio manifestó preocupación sobre varios aspectos relacionados con la implementación de las OPACOS. Entre sus principales señalamientos indicó que la medida delega en los municipios responsabilidades significativas sin establecer una participación obligatoria y estructurada del Gobierno Estatal, particularmente del Departamento de Salud. A su juicio, la ausencia de una corresponsabilidad estatal clara podría dificultar la ejecución efectiva del modelo, especialmente en municipios con recursos fiscales y técnicos limitados.

Asimismo, señaló que las fuentes de financiamiento contempladas en la medida no son necesariamente recurrentes ni garantizadas, por lo que podrían producir diferencias en la capacidad de implementación entre municipios. De igual forma, advirtió que el modelo OPACOS impone responsabilidades operacionales adicionales relacionadas con programas de esterilización y vacunación, manejo de querellas, educación comunitaria, recopilación de datos y coordinación interagencial, sin que necesariamente se asignen recursos estatales adicionales para atender dichas funciones.

El Municipio también expresó preocupación sobre la posibilidad de que algunas disposiciones de la medida puedan generar duplicidad de funciones o conflictos de jurisdicción entre entidades estatales y municipales si no se delimitan claramente las competencias de cada nivel de gobierno. Por tal razón, recomendó fortalecer el proyecto mediante la incorporación de mecanismos formales de coordinación interagencial, la definición precisa de responsabilidades entre el Gobierno Estatal y los municipios, y la consideración de modelos regionales o consorcios municipales para optimizar recursos.

Finalmente, el Municipio de Ponce indicó que favorece iniciativas dirigidas al bienestar animal y reconoce la necesidad de atender la problemática de la sobrepoblación y el abandono de animales desde un enfoque preventivo. No obstante, recomendó evaluar ajustes adicionales a la medida para garantizar una implementación efectiva, equitativa y sostenible en todos los municipios de Puerto Rico.



ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso de evaluación de la medida, se incorporaron varias enmiendas técnicas dirigidas a corregir errores gramaticales, uniformar el lenguaje legislativo y mejorar la claridad de determinadas disposiciones.

Asimismo, en el Decrétase de la medida se sustituyó la referencia a “Artículo” por “Sección”, conforme a las normas y técnicas de redacción legislativa, con el propósito de mantener uniformidad en la estructura de la ley y evitar posibles inconsistencias interpretativas.

De igual forma, se enmendaron varias disposiciones para aclarar que las referencias a la “sobrepoblación” corresponden específicamente a la **sobrepoblación animal**, atendiendo así el objetivo principal de la medida y evitando cualquier ambigüedad respecto al alcance de la política pública que se pretende establecer.

Finalmente, se incorporó lenguaje aclaratorio relacionado con la implementación de las OPACOS, a los fines de establecer expresamente que la adopción de dicho modelo será de carácter discrecional para los municipios. Esta enmienda atiende los planteamientos formulados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico respecto a la importancia de preservar la autonomía municipal y garantizar que cada ayuntamiento pueda determinar, conforme a sus necesidades, prioridades y recursos disponibles, si establece o no una oficina bajo este modelo.

La Comisión entiende que esta aclaración fortalece la medida al reconocer las distintas realidades fiscales y administrativas existentes entre los municipios. Además, permite que la implantación de las OPACOS se realice de forma voluntaria y escalonada, evitando que consideraciones económicas se conviertan en un obstáculo para la aprobación de la medida, ya que cada municipio podrá evaluar su capacidad para implementar el modelo conforme a sus recursos y circunstancias particulares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida persigue atender una problemática de interés público relacionada con el bienestar animal y el control de la sobrepoblación animal mediante un enfoque preventivo y colaborativo. Al autorizar la creación de OPACOS, se provee a los municipios una herramienta adicional para desarrollar iniciativas de educación, esterilización, vacunación y coordinación comunitaria dirigidas a reducir el abandono y el maltrato animal.


Asimismo, el proyecto promueve el modelo de “Una Sola Salud”, reconociendo la estrecha relación entre la salud humana, la salud animal y el ambiente. En ese sentido, la medida fomenta estrategias que pueden contribuir a mejorar la salud pública, fortalecer



la convivencia comunitaria y atender de manera más efectiva los retos asociados a la presencia de animales abandonados en las comunidades.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la medida recibió el respaldo expreso de sus principales proponentes. Tanto el MOSPBA, como la Federación de Alcaldes de Puerto Rico favorecieron su aprobación, destacando el valor del modelo OPACOS como una herramienta flexible para atender una problemática real que afecta a múltiples municipios. Aunque algunos deponentes formularon recomendaciones y reservas relacionadas con aspectos operacionales y fiscales, existe consenso en cuanto a la importancia de continuar fortaleciendo los esfuerzos dirigidos a promover el bienestar animal y el control responsable de la sobrepoblación animal en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

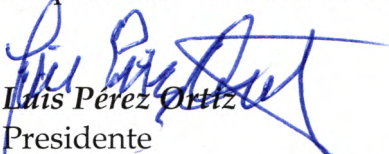
 En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El modelo propuesto por esta legislación es flexible, escalable y adaptable a la realidad fiscal y administrativa de cada municipio, y se fundamenta en el enfoque de “Una Sola Salud”, al reconocer que la prevención del abandono, la sobrepoblación y el maltrato animal contribuyen directamente a reducir riesgos sanitarios, mejorar la convivencia comunitaria y proteger el entorno. Entendemos que se debe considerar como un asunto prioritario la aprobación de esta medida, pues no solo se trata de garantizar el bienestar de los animales, sino de salvaguardar la salud pública en general.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1192, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1192

19 DE MARZO DE 2026



Presentado por la representante *González Aguayo*
(Por petición del Movimiento Social Pro-Bienestar Animal)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales a establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); ~~determinar su financiamiento; y disponer reglamentación y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal constituye un asunto de ~~alto~~ interés público con implicaciones ~~directas~~ sobre la salud pública, la seguridad comunitaria, el desarrollo social y la sana convivencia en las comunidades. Desde la perspectiva del enfoque internacional, conocido como *One Health* (Una Sola Salud), la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas se encuentran estrechamente interconectadas, por lo que las políticas públicas deben atender estos componentes de manera integrada y preventiva.

Por otro lado, el abandono, el maltrato y la sobrepoblación de animales domésticos generan impactos económicos, sanitarios y sociales significativos tanto para los municipios como para el Estado, por lo que conviene adoptar medidas para atender esta problemática. Sin embargo, ~~actualmente~~, la mayoría de los ayuntamientos carecen de una estructura institucional formal que atienda de manera integral y preventiva los asuntos relacionados al bienestar animal. Esta ausencia provoca respuestas fragmentadas, reactivas y dependientes de esfuerzos voluntarios o de organizaciones sin fines de lucro

1 Será política pública de los gobiernos municipales promover el bienestar y la protección de
2 los animales como parte integral de la salud pública, la seguridad comunitaria y la educación
3 ciudadana, ~~conforme al enfoque de "Una Sola Salud" ("One Health"), que reconoce la~~
4 ~~interdependencia entre la salud humana, animal y ambiental.~~

5 Artículo 3.082.- Propósito y Alcance.

6 Este Capítulo tiene como propósito atender ~~de forma integral~~ el bienestar animal y el
7 control ético de la sobrepoblación animal mediante la educación, la coordinación intersectorial y la
8 recopilación de datos. Sin embargo, no sustituye ni limita las funciones de las agencias estatales
9 con jurisdicción en materia de bienestar animal, sino que actúa como un mecanismo de apoyo,
10 enlace y ejecución programática a nivel municipal.

11 Artículo 3.083.- Definiciones.

12 Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 (a) Bienestar Animal - condición en la que un animal vive libre de hambre, dolor,
15 sufrimiento innecesario y maltrato, conforme a la normativa vigente.

16 (b) Control Ético de la Sobrepoblación Animal - estrategias humanitarias dirigidas a
17 reducir la reproducción descontrolada de animales mediante educación y esterilización.

18 (c) "One Health" o "Una Sola Salud" - enfoque colaborativo y multisectorial que reconoce
19 la interconexión entre la salud humana, la salud animal y la salud ambiental para
20 prevenir y controlar enfermedades, mejorar la salud pública y optimizar el bienestar
21 general de forma sostenible.

1 (d) OPACOS - Oficina Municipal para la Protección Animal y Control de la
2 Sobrepoblación.

3 Artículo 3.084.- Establecimiento de las Oficinas Municipales para la Protección Animal y
4 Control de la Sobrepoblación (OPACOS).

5 Los municipios, en el ejercicio de sus facultades administrativas y deber de servicio, estarán
6 autorizados a discrecionalmente establecer, conforme a su capacidad fiscal y organizacional, el
7 modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación
8 (OPACOS).

9 Artículo 3.085.- Funciones Principales.

10 Las funciones del modelo OPACOS incluirán, sin limitarse:

11 (a) Planificación y Programas de Control Ético de la Sobrepoblación de los Animales.

12 1. Diseñar e implementar un Plan Municipal Anual de Esterilización y Vacunación, con
13 metas cuantificables.

14 2. Coordinar eventos periódicos de esterilización, masivos o comunitarios, priorizando
15 comunidades de mayor incidencia de abandono.

16 3. Facilitar y apoyar programas de TNR ("Trap-Neuter-Return") para gatos
17 comunitarios, en coordinación con rescatistas y veterinarios.

18 4. Establecer acuerdos colaborativos con clínicas veterinarias, universidades y
19 organizaciones sin fines de lucro para la prestación de servicios.

20 5. Mantener un registro municipal de animales esterilizados y vacunados a través de
21 programas apoyados por el municipio.

22 (b) Educación Comunitaria y Prevención.

1 1. *Desarrollar un Plan Municipal de Educación en Bienestar Animal, alineado con el*
2 *enfoque de “Una Sola Salud” (“One Health”).*

3 2. *Coordinar charlas, talleres y campañas educativas sobre:*

4 (i) *Tenencia responsable*

5 (ii) *Importancia de la esterilización*

6 (iii) *Prevención del abandono y el maltrato*

7 (iv) *Convivencia comunitaria y salud pública*

8 3. *Integrar el bienestar animal en programas comunitarios, escuelas, centros de*
9 *envejecientes y actividades municipales.*

10 4. *Crear y distribuir materiales educativos impresos y digitales en colaboración con*
11 *aliados estratégicos.*

12 (c) *Atención y Canalización de Querellas.*

13 1. *Servir como oficina municipal de enlace para recibir, documentar y canalizar querellas*
14 *relacionadas al bienestar animal.*

15 2. *Establecer protocolos claros para:*

16 (i) *Referir casos a agencias estatales competentes*

17 (ii) *Coordinar con la Policía Municipal y Manejo de Emergencias cuando aplique*

18 3. *Mantener estadísticas de querellas atendidas y referidas, como herramienta para*
19 *planificación preventiva.*

20 (d) *Coordinación Interagencial y Comunitaria.*

21 1. *Fungir como punto de contacto entre el municipio y:*

22 (i) *Agencias estatales pertinentes*

1 (ii) Organizaciones de bienestar animal

2 (iii) Rescatistas independientes

3 (iv) Profesionales veterinarios

4 2. Participar en mesas de trabajo intersectoriales relacionadas a salud pública, ambiente
5 y seguridad comunitaria.

6 3. Promover la formalización de acuerdos colaborativos que fortalezcan la capacidad
7 municipal. Tanto con organizaciones en Puerto Rico como en Estados Unidos que
8 promuevan el bienestar animal.

9 (e) Datos, Métricas e Informes.

10 1. Recopilar, analizar y mantener datos relacionados a:

11 (i) Esterilizaciones y vacunaciones realizadas

12 (ii) Querellas recibidas y canalizadas

13 (iii) Actividades educativas implementadas

14 2. Preparar informes ~~trimestrales o anuales~~ que permitan evaluar impacto, eficiencia y
15 áreas de mejora.

16 3. Utilizar los datos recopilados para sustentar solicitudes de fondos, subvenciones y
17 asignaciones presupuestarias.

18 (f) Apoyo a la Política Pública Municipal.

19 1. Asesorar al municipio en la integración del bienestar animal dentro de los planes
20 estratégicos municipales.

21 2. Recomendar ~~ordenanzas, resoluciones o~~ políticas internas que promuevan la
22 prevención, la educación y el control ético de la sobrepoblación.

1 3. *Asegurar que las acciones municipales estén alineadas con la legislación estatal vigente,*
2 *sin duplicar funciones regulatorias.*

3 (g) *Organización y Adiestramiento de Rescatistas.*

4 1. *Los municipios podrán reclutar personal voluntario con el propósito de adelantar los programas*
5 *desarrollados en pro del bienestar animal.*

6 2. *Los voluntarios reclutados serán adiestrados por el personal municipal en colaboración con*
7 *organizaciones reconocidas que cuenten con la experiencia necesaria en la temática del*
8 *bienestar animal.*

9 3. *Completado el adiestramiento, los voluntarios reclutados serán certificados para apoyar y*
10 *trabajar en los programas que a esos efectos los municipios desarrollen.*

11 *Artículo 3.086.- Implementación y Coordinación.*

12 *El modelo OPACOS se implementará conforme a los principios del enfoque “Una Sola*
13 *Salud” (“One Health”), promoviendo la colaboración entre sectores de la salud, ambiente,*
14 *educación, seguridad pública y bienestar animal, a fin de maximizar el impacto preventivo de las*
15 *intervenciones municipales.*

16 *Artículo 3.087.- Coordinación Interagencial.*

17 *Las OPACOS podrán establecer acuerdos colaborativos y operarán en coordinación con las*
18 *agencias estatales relacionadas a la atención del bienestar y la sobrepoblación animal, así como con*
19 *la Policía Municipal y las entidades comunitarias, conforme a la legislación aplicable.”*

20 ~~Artículo~~ Sección 2.- *Financiamiento.*

21 *La implementación del modelo OPACOS podrá realizarse mediante asignaciones*
22 *legislativas, municipales, fondos estatales, fondos federales, donativos o acuerdos*
23 *colaborativos. ~~Para su operación y funcionamiento, los municipios podrán destinar~~*

1 ~~fondos, parcial o totalmente, que se obtengan de la venta de estorbos públicos que el~~
2 ~~ayuntamiento haya expropiado conforme al Artículo 2.018 de este Código.~~

3 ~~Artículo~~ Sección 3.- Reglamentación.

4 Dentro de sus funciones jurisdiccionales, los municipios estarán facultados a
5 adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinentes y
6 necesarios para el adecuado establecimiento, administración y supervisión de las
7 OPACOS.

8 ~~Artículo~~ Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
10 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
11 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
12 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta,
13 o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

14 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 15

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 15, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15 con el finde "Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la

Actas y Resord

2026 JUN 22 P 4:19

otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15, constituye una de las iniciativas legislativas más relevantes dentro del marco del Código de Incentivos de Puerto Rico para atender la crisis de escasez de médicos en la Isla. Mediante enmiendas a diversas disposiciones de la Ley 60-2019, esta medida propone fortalecer los mecanismos de retención, reclutamiento y retorno de profesionales de la salud, particularmente en áreas de alta necesidad. El proyecto reconoce que la disminución acelerada de médicos en Puerto Rico ha generado serias limitaciones en el acceso a servicios esenciales, aumentando los tiempos de espera para recibir atención médica en la isla, reducción de especialistas de la salud y afectando de manera directa la capacidad del sistema sanitario para responder adecuadamente a las necesidades de la población.

El PS 15 introduce ajustes sustantivos a los requisitos y beneficios aplicables a los Médicos Cualificados, ampliando las definiciones relevantes, estableciendo nuevos criterios de certificación e incorporando medidas específicas dirigidas a asegurar la participación de estos profesionales, tanto para los proveedores del Plan Vital, como en entornos hospitalarios o centros de salud primaria. Asimismo, mantiene el periodo de exención contributiva a quince años, crea disposiciones para especialistas en escasez y médicos que se dedican a la enseñanza. Finalmente, el proyecto incluye salvaguardas de

cumplimiento fiscal alineadas con PROMESA y el Plan Fiscal vigente, asegurando que la implementación de estos incentivos no afecte adversamente el Fondo General. En conjunto, estas disposiciones buscan fortalecer el sistema de salud, mejorar el acceso a servicios médicos y posicionar a Puerto Rico como un destino viable y competitivo para la práctica médica.

En 2024, la Junta de Supervisión Fiscal, en colaboración con el Departamento de Salud y la AAFAF, comisionó a FTI Consulting para realizar el estudio más abarcador hasta la fecha sobre la fuerza laboral de salud en Puerto Rico. Este análisis, basado en un modelo de oferta y demanda, un perfil de la fuerza laboral, encuestas a profesionales y administradores del sector, y entrevistas a actores clave en la industria de la salud, reveló un cuadro alarmante sobre la capacidad actual y futura del sistema de salud de la Isla. Los resultados evidencian un desbalance severo entre la oferta y la demanda de profesionales de la salud, especialmente en especialidades críticas como endocrinología, gastroenterología, geriatría, nefrología, oncología, ortopedia, urología y salud mental. Estas brechas se agravan en varias regiones de la Isla, principalmente Mayagüez, Arecibo, Ponce y Fajardo, donde el acceso es significativamente más limitado que en el área metropolitana.

El estudio también identificó un factor demográfico crítico: el envejecimiento acelerado tanto de la población como de la fuerza laboral. Según revela el estudio, cerca de la mitad de los médicos en práctica activa tienen 60 años o más, y el alrededor de dos terceras partes de los especialistas en ese grupo de edad anticipan retirarse en los próximos cinco años, lo que coloca al sistema ante un potencial “precipicio” de disponibilidad profesional. A este escenario se suma un conjunto de deficiencias estructurales que afectan la disponibilidad real de servicios, aunque existan profesionales licenciados.

Entre ellas destacan: una carga administrativa excesiva, limitaciones en sistemas de información y baja adopción de expedientes electrónicos, procesos de licenciamiento lentos y en papel, y una profunda fragmentación en la prestación de servicios que conduce al uso excesivo de salas de emergencia y a retrasos en diagnósticos y tratamientos. Asimismo, el informe subraya que la educación y la formación clínica presentan fallas significativas, desde cierres de programas residenciales por limitaciones financieras hasta un aumento de programas no acreditados, particularmente en enfermería, con graduados que no siempre cuentan con las destrezas necesarias para una práctica efectiva.

Otro hallazgo fundamental es la migración masiva del talento de salud debido a salarios no competitivos, mejores condiciones laborales en los Estados Unidos, carga laboral insostenible y limitadas oportunidades para desarrollo profesional. La encuesta del estudio confirma que la mayoría de los especialistas considera activamente reubicarse fuera de Puerto Rico, y que muchos de estos profesionales de enfermería y terapia física buscan nuevas fuentes de ingreso o abandonar el sector por agotamiento. El estudio concluye que la crisis de acceso a servicios de salud en Puerto Rico no es producto de un solo factor, sino de la interacción simultánea de insuficiente producción de profesionales, dificultades para retenerlos, deficiencias en infraestructura, niveles críticos de agotamiento laboral, barreras regulatorias y un sistema financiero y administrativo que obstaculiza la operación eficiente de proveedores.

La proyección del modelo es clara: las brechas entre oferta y demanda continuarán ampliándose hasta 2050 si no se implementan reformas profundas y coordinadas. En conjunto, el estudio FOMB-FTI provee un diagnóstico contundente que valida la necesidad urgente de medidas legislativas dirigidas a fortalecer la retención, el reclutamiento, la distribución geográfica y las condiciones de trabajo de los médicos y otros profesionales de la salud en Puerto Rico, precisamente los objetivos que persigue el Proyecto del Senado 15.

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, esta Comisión recibió múltiples memoriales, tanto de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, como lo fue el Departamento de Salud, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico (DDEC), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Asociación de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), así como de diversas representaciones del ecosistema médico del país, como lo fue el Recinto de Ciencias Médicas (RCM), la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR), Sociedad de Dentistas Pediátricos de Puerto Rico (SDPPR), Colegio de Médicos de Puerto Rico (CMPR), Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Trauma (SPOT), Colegio de Cirujanos Dentistas, Hospital Pavia, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, entre otros.

Aunque en este informe discutiremos algunas de estas ponencias, es importante destacar que todas las entidades comparecientes expresaron su apoyo a la medida, reconociendo al mismo tiempo la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. La mayoría coincidió en que, aun cuando la propuesta implica un impacto fiscal considerable, la crisis médica y de disponibilidad de profesionales de la salud que vive el País amerita adoptar medidas correctivas urgentes, capaces de mitigar los efectos adversos que esta situación podría continuar generando a largo plazo. En esencia, los comparecientes favorecieron la aprobación del proyecto entendiendo que la inversión en retención y atraimiento de médicos constituye una acción necesaria, estratégica y socialmente impostergable.

El Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el P. del S. 15 al considerar que la medida es una herramienta necesaria y eficaz para enfrentar la crisis de escasez de médicos que afecta al país. La agencia sostiene que, como entidad responsable de velar por la salud pública y garantizar el acceso a servicios médicos, reconoce la urgencia de adoptar políticas que promuevan la retención y el reclutamiento de profesionales

altamente capacitados. El DS propuso algunas enmiendas que fueron consideradas en el proceso de análisis y fueron incluidas en el entirillado que acompaña este informe.

Entre los cambios más relevantes se incluyen:

- La inclusión de la definición de “Centro de Salud Primaria” reconociendo su rol en el servicio a comunidades desatendidas.
- Nuevos requisitos para obtener un decreto contributivo, tales como servir a participantes del Plan Vital y certificar modalidades de práctica clínica que aseguren la prestación de servicios en hospitales o CSP.
- Un periodo uniforme de exención contributiva de quince años a una tasa fija de 12%, con posibilidad de una extensión adicional de quince años si se demuestra beneficio al interés público.
- Un mecanismo de reembolso de hasta \$6,000 para médicos afectados por la paralización de la Ley 47-2020.
- Disposiciones de cumplimiento fiscal sujetas a certificación del Departamento de Hacienda, AAFAF y el DDEC.

El Departamento de Salud subraya que el éxodo de médicos, especialmente especialistas, ha reducido el acceso a servicios y aumentado las desigualdades, particularmente en áreas rurales. Señala que factores como la baja compensación, altos costos operacionales, burocracia y limitaciones de infraestructura han exacerbado la crisis. Según la agencia, el P. del S. 15 es una medida contributiva focalizada que utiliza el poder del Estado para retener talento esencial, mejorar la disponibilidad de servicios y beneficiar directamente a la ciudadanía. Aunque reconoce que la ley no resolverá por completo la fuga de profesionales, entiende que es una herramienta importante dentro de una estrategia más amplia para fortalecer el sistema de salud.

Mientras tanto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) sometió su memorial explicativo evaluando la medida desde la perspectiva económica y de política pública del Estado. Entre los cambios principales, el proyecto establece un periodo de exención contributiva de quince años sujeto a una tasa fija del 12% sobre ingresos elegibles, así como nuevos requisitos para asegurar que los médicos beneficiados brinden servicios directos en hospitales, Centros de Salud Primaria y a participantes del Plan Vital.

El DDEC destaca que la medida busca atender uno de los problemas más urgentes del país: la fuga de médicos y la escasez de especialistas, lo cual afecta la capacidad del sistema de salud para atender a la población de manera oportuna y eficiente. Según la exposición de motivos citada, la emigración de profesionales de la salud ha creado vacíos significativos en servicios esenciales, aumentando los tiempos de espera y deteriorando la percepción de Puerto Rico como destino laboral para médicos altamente capacitados.

Además, resaltaron que la falta de especialistas debilita la calidad de vida de los residentes, afecta la estabilidad del sistema de salud y, a largo plazo, afecta negativamente la competitividad económica del país. La agencia resalta que la retención y atracción de talento médico son componentes esenciales para un desarrollo económico sostenible. El DDEC entiende que el incentivo contributivo propuesto podría ayudar a revertir el éxodo de médicos, creando condiciones más competitivas para ejercer en Puerto Rico y reduciendo tiempos de espera para los pacientes. También considera que la medida puede incentivar el regreso de profesionales de la diáspora, quienes frecuentemente no contemplan retornar ante la ausencia de incentivos adecuados.

Finalmente, el DDEC no tiene objeciones a la aprobación del P. del S. 15, siempre y cuando se determine la existencia real de necesidad en las especialidades a incentivar, y delega en el Departamento de Salud la certificación de dichas áreas de escasez. Asimismo, reconoce que el Departamento de Hacienda deberá evaluar cómo la medida impactaría

las finanzas públicas. El DDEC expresa su disposición para continuar colaborando con la Legislatura en el análisis y la implementación final de la propuesta

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Departamento de Hacienda comparecieron conjuntamente ante la Comisión para presentar sus observaciones respecto al Proyecto del Senado 15. Ambas entidades comenzaron reconociendo el propósito loable del proyecto: contribuir a la retención y retorno de médicos altamente capacitados y reforzar la disponibilidad de servicios clínicos en Puerto Rico. Destacaron que esta política pública coincide con esfuerzos anteriores, que también procuraba atender el éxodo de profesionales de la salud. Sin embargo, aclararon que, aun cuando apoyan la intención general de la medida, cualquier legislación que modifique incentivos contributivos debe evaluarse bajo los parámetros fiscales establecidos por PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el presupuesto vigente.

En su análisis, AAFAF y Hacienda repasaron detalladamente las enmiendas que propone la pieza legislativa. Aunque reconocen que estas disposiciones buscan reforzar el compromiso clínico y asegurar la prestación de servicios esenciales, enfatizaron que toda modificación al Código de Incentivos tiene implicaciones directas sobre los recaudos del Gobierno y, por ende, debe ser examinada con rigurosidad.

AAFAF y Hacienda citaron además disposiciones específicas del Plan Fiscal certificado, que advierten sobre el riesgo de aprobar legislación que reduzca ingresos o aumente gastos sin identificar fuentes de financiamiento o mecanismos de neutralidad fiscal. Señalaron que, en años recientes, múltiples leyes aprobadas sin financiamiento adecuado han generado obligaciones millonarias, comprometiendo la estabilidad presupuestaria del Gobierno. Por ello, recalcaron que cualquier incentivo contributivo nuevo o ampliado debe estar acompañado de medidas compensatorias que garanticen que no se afecte la sostenibilidad financiera del Estado.

Aunque ambas entidades reiteraron su entendimiento de la gravedad de la crisis en la disponibilidad de médicos y la importancia de atender este asunto, también llamaron la atención respecto a que una política pública sólida requiere equilibrio entre su valor social y su responsabilidad fiscal. Por tanto, exhortaron a que el proyecto vaya acompañado del análisis correspondiente de OPAL, el cual se discutirá más adelante en este informe, y de la evaluación de las demás agencias con peritaje programático y presupuestario, como el Departamento de Salud, el DDEC y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En síntesis, AAFAF y el Departamento de Hacienda no se oponen al objetivo del P. del S. 15, pero advierten que su aprobación no debe proceder sin cumplir estrictamente con los requisitos de PROMESA, sin un análisis exhaustivo del impacto fiscal y sin identificar fuentes de financiamiento que garanticen su neutralidad fiscal y compatibilidad con el Plan Fiscal.

Por otra parte, la Asociación Médica de Puerto Rico, por su parte estableció que uno de los méritos importantes del P. del S. 15 es que reconoce que la medicina contemporánea no se ejerce de una sola manera. La organización estableció que hoy, el sistema de salud de Puerto Rico descansa no solo sobre el médico que mantiene una oficina tradicional, sino también sobre médicos que operan en oficinas privadas, hospitales, centros de salud primaria, salas de emergencia, servicios intrahospitalarios, grupos médicos, estructuras de contratación institucional, franquicias y funciones de liderazgo clínico y administrativo.

La AMPR resaltó que este esfuerzo responde a la realidad operacional del sistema. Expresaron que la medicina moderna es diversa en sus escenarios, en sus modelos de contratación y en la forma en que se articula la prestación de servicios. Estos entienden que cualquier medida que pretenda fortalecer el ecosistema médico del país debe partir precisamente de ese entendimiento amplio. Y ahí reside uno de los aciertos de esta pieza legislativa: intenta moverse más allá de una visión limitada o anticuada de la práctica médica.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, como parte de análisis del P. del S. 15, evaluó el informe financiero de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). La OPAL concluyó que la implementación de esta medida podría llegar a tener un impacto fiscal negativo estimado entre noventa y cinco millones, ochocientos mil dólares (-\$95.8 millones) a ciento seis millones de dólares (-\$106.0 millones) anuales durante los años fiscales 2026 a 2030. Estas cifras reflejan los ingresos que el Fondo General dejaría de recibir como resultado de establecer una tasa fija preferencial de 12% para los ingresos elegibles de Médicos Cualificados bajo nuevos decretos contributivos, conforme al análisis realizado previo a las enmiendas sugeridas por esta comisión.

Este impacto incluye una compensación parcial de recaudos por concepto del IVU, derivada del aumento en ingreso disponible de los médicos beneficiarios, pero aun así el efecto neto representa una reducción significativa en recaudos para el Estado. Aun cuando el costo fiscal es considerable, el análisis también confirma que la tasa propuesta del 12% representa una alternativa fiscalmente más sostenible que la tasa histórica de 4%. De hecho, OPAL calcula que, si los nuevos médicos cualificados recibieran el incentivo al 4%, como ocurría previo a la paralización del otorgamiento de los incentivos a médicos, el impacto fiscal ascendería a más del doble en un solo año. Esto demuestra que el P. del S. 15 corrige una distorsión contributiva previa y busca un balance entre retención de talento médico y responsabilidad fiscal.

Más allá del componente presupuestario, la medida adquiere particular importancia a la luz de la crisis actual en la fuerza laboral de la industria de la salud. El estudio FOMB-FTI evidencia que Puerto Rico enfrenta una escasez severa y creciente de médicos, especialmente en regiones rurales y en especialidades críticas. La migración de facultativos, el envejecimiento acelerado del personal clínico y la insuficiente capacidad

formativa agravan una situación que compromete el acceso a servicios esenciales. En este contexto, mantener incentivos competitivos y alineados con necesidades reales es indispensable para evitar el deterioro adicional del sistema de salud y garantizar la continuidad de servicios a la ciudadanía.

Así, aunque el P. del S. 15 implicaría una reducción en recaudos, su diseño representa un instrumento fiscal más eficiente, responsable y dirigido a resultados, asegurando que el incentivo se traduzca en disponibilidad real de servicios médicos, participación en entornos hospitalarios y atención directa a poblaciones vulnerables. La medida, por tanto, no solo responde a un reto fiscal, sino que fortalece la infraestructura humana del sistema de salud, componente esencial para la estabilidad social y el bienestar de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Según el análisis realizado por esta Comisión del Proyecto del Senado 15, pudimos evidenciar de forma contundente que el sistema de salud del país se encuentra en un punto crítico que requiere acción inmediata, estratégica y sostenida. El estudio confirma un desbalance profundo y creciente entre la oferta y la demanda de profesionales de la salud, con déficits severos en especialidades esenciales, una concentración urbana del talento médico y un envejecimiento acelerado tanto de la población como de la propia fuerza laboral sanitaria. Estos factores, sumados a la migración masiva de profesionales por condiciones laborales inadecuadas, baja remuneración y exceso de carga administrativa, anticipan un colapso progresivo en la capacidad de Puerto Rico para garantizar acceso oportuno y seguro a servicios médicos esenciales.

Durante el proceso de investigación, pudimos comprobar que las causas estructurales del problema no son aisladas, sino interdependientes: deficiencias en la formación clínica, procesos administrativos lentos y obsoletos, fragmentación en la prestación de servicios, insuficiencia de programas de residencia y especialización, y un

sistema regulatorio que limita herramientas modernas. Todo ello ocurre en un contexto donde las condiciones de salud pública continúan deteriorándose, impulsadas por la alta prevalencia de enfermedades crónicas como diabetes e hipertensión, que incrementan la carga sobre un sistema ya agotado.

A la luz de este escenario, el P. del S. 15 se presenta como una medida necesaria y pertinente para comenzar a cerrar las brechas más apremiantes del sistema. Sus disposiciones, incluyendo incentivos fiscales reformulados, requisitos de servicio en hospitales y Centros de Salud Primaria, alineación con el Plan Vital y criterios más rigurosos de elegibilidad, buscan asegurar que los incentivos contributivos realmente retengan talento, fortalezcan la capacidad clínica en entornos de alta necesidad y generen un retorno directo en acceso a servicios médicos para la población. El proyecto atiende, además, uno de los hallazgos fundamentales del estudio: la desconexión entre incentivos previos y el impacto real en la disponibilidad de profesionales, proponiendo un modelo más responsable, auditado y orientado al servicio público.

Este proyecto legislativo apunta hacia que el bienestar del pueblo y la estabilidad del sistema de salud dependen de aplicar reformas integrales que aborden tanto la retención de profesionales como las barreras sistémicas que limitan su capacidad de servir. El P. del S. 15 no resuelve todos los desafíos identificados, pero sí constituye un paso decisivo hacia un modelo más sostenible de reclutamiento, retención y práctica médica en Puerto Rico. Su aprobación representa una inversión estratégica en la salud de la ciudadanía, una respuesta concreta a años de evidencia acumulada y una afirmación del compromiso de la Asamblea Legislativa con la protección del derecho fundamental a servicios de salud accesibles y de calidad.

POR LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo un Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 15,

recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas en el Entrillado Electrónico que se incluye junto a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joel I. Franqui Atilés

Presidente

Comisión de Desarrollo Económico

Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 15

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos; las señoras Rodríguez Veve, Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; la señora Soto Aguilú; y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

JJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retención de médicos y el establecimiento de la Isla como un destino atractivo para estos profesionales es el tema de suma importancia para el bienestar social y sanitario. Garantizar a la población un acceso continuo y oportuno a la atención médica es esencial en la actualidad. En este contexto, los profesionales de la salud se convierten en pilares fundamentales para la protección de la salud pública. La presencia de médicos altamente capacitados desempeña un papel protagónico en esta misión, ya que su experiencia y conocimientos son cruciales en la orientación, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Estos profesionales no solo son un recurso invaluable para la atención de pacientes, sino que también representan un baluarte de conocimiento y liderazgo en la lucha contra las amenazas a la salud global.

Desafortunadamente, la emigración de médicos ha dado lugar a una situación compleja en la provisión de servicios de atención médica, tanto en el ámbito general como especializado, lo que ha tenido un impacto considerable en la población. La partida de estos profesionales hacia otros destinos ha dejado un vacío significativo en el sistema de salud. Esta pérdida de recursos humanos altamente capacitados y comprometidos ha afectado directamente la capacidad del sistema de salud local para ofrecer atención de calidad a quienes más la necesitan. Como consecuencia, son muchas las historias de puertorriqueños que no logran obtener citas médicas con prontitud o que deben pasar largas horas en oficinas médicas o salas de emergencia para poder ser atendidos. Todo lo anterior está vinculado a un denominador común: la escasez de médicos en Puerto Rico, un hecho que resalta el impacto profundo en la calidad y disponibilidad de los servicios médicos que los ciudadanos necesitan y merecen.

Con esta Ley, unido a esfuerzos previos plasmados en la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", el Gobierno reafirma su compromiso inquebrantable con la

salud, al promulgar exenciones contributivas para los médicos que cualifiquen bajo esta legislación. Esta Ley es un testimonio del reconocimiento a la dedicación y el incansable servicio de nuestros profesionales de la salud. Su objetivo es fomentar la retención y el regreso de médicos altamente capacitados, aliviando la carga fiscal que puedan enfrentar, como parte del compromiso de esta Asamblea Legislativa de mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta iniciativa beneficia directamente a los médicos elegibles, pero, de forma indirecta, a toda la ciudadanía al mejorar el acceso a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así el sistema de salud en beneficio de todos.

Esta acción refleja un firme compromiso de salvaguardar y mejorar la salud de la comunidad, proveyendo herramientas adicionales a los profesionales de la salud. De igual forma, contribuye a la retención de médicos en Puerto Rico, promueve el retorno de aquellos que por diversas razones se trasladaron al exterior y, a su vez, reafirma a la Isla como un lugar atractivo para ejercer la medicina, demostrando el interés de esta Asamblea Legislativa en atraer talento médico de diversas procedencias. Al incentivar a médicos que aún no han practicado en Puerto Rico a considerarlo para sus planes profesionales, se amplía el horizonte de la comunidad médica y se enriquece la diversidad de experiencias y conocimientos en beneficio de la salud de los ciudadanos. Esta Ley demuestra el compromiso constante con el fortalecimiento del sistema de salud y el bienestar general de la población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (10) del inciso (a) y se añade el subinciso
2 (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea
3 como sigue:
4 "Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos -

1 (a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de
2 este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos,
3 frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3)...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) ...:

11 (8) ...

12 (9) ...

13 (10) Médico Cualificado. – Significa un individuo admitido a la práctica de la
14 medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; sea un dentista
15 miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico
16 acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario
17 de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a
18 pacientes en Puerto Rico; sea un cirujano dentista o practique alguna
19 especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión.
20 Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de
21 residencia como parte de un programa acreditado.

22 (11) ...

1 (12) ...

2 (13) Profesional de Difícil Reclutamiento. – Significa un individuo elegible para
3 obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo
4 Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento sea
5 indispensable por su conocimiento especializado para las operaciones de un
6 Negocio Exento bajo este Código, o Leyes de Incentivos Anteriores, o se trate de
7 un médico especialista contratado por un Negocio Exento u organización cubierta bajo la
8 Ley 168 del 30 de junio de 1968, o la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, o
9 por la Universidad de Puerto Rico o cualquier universidad que ofrezca cursos de
10 residencia o cátedra a través de los programas de medicina u otras ciencias de la salud del
11 Recinto de Ciencias Médicas así como otras universidades acreditadas para ofrecer los
12 cursos de residencias. El término “difícil reclutamiento” será definido mediante el
13 Reglamento de Incentivos.

14 (14) ...

15 (15) ...”

16 (16) Centro de Salud Primaria (CSP). – Significa una clínica de atención médica
17 basada en la comunidad que ofrece servicios integrales de atención primaria y
18 servicios de apoyo a poblaciones desatendidas en Puerto Rico.”

19 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 de la Ley 60-2019,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 2021.03.- Médicos Cualificados -

1 (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, sea un
2 ~~dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto~~
3 ~~Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o~~
4 ~~funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de~~
5 ~~salud oral a pacientes en Puerto Rico, sea un(a) cirujano(a) dentista o~~
6 practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los
7 requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá
8 solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos
9 dispuestos en la Sección 2022.04. No se admitirán solicitudes para la
10 Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04 que
11 sean recibidas en el DDEC luego del ~~31 de diciembre de 2027~~ 30 de junio de
12 2028. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes ya presentadas, en espera de
13 evaluación, serán consideradas prioritariamente bajo las disposiciones de este Código
14 y serán consideradas bajo los parámetros que establece esta ley.

15 Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo este Código hasta el 30 de junio de
16 2028, para Médicos Cualificados que sean "Especialistas en Escases", luego de esta
17 fecha no se aceptarán más solicitudes.

18 A estos efectos, el término "Especialistas en Escases" se referirá a Médicos
19 Cualificados cuya práctica o especialidad haya sido identificada por el Secretario de
20 Salud como un área de especialidad para la cual no hay médicos suficientes para
21 atender la necesidad de la población. El Departamento de Salud deberá certificar la
22 necesidad en o antes del 30 de junio de 2027, y proveer al Secretario de Desarrollo

1 Económico y Comercio, el listado de especialidades para las que haya identificado
2 escases de médicos especialistas tomando en consideración el nivel poblacional de
3 Puerto Rico, así como los estándares y estadísticas del Departamento de Salud y
4 Servicios Humanos del Gobierno Federal, el Centro para el Control y Prevención de
5 Enfermedades de los Estados Unidos u otra fuente fidedigna reconocida a nivel
6 nacional o internacional.

7 Por tanto, el Departamento de Salud deberá estructurar su análisis de necesidad de
8 especialistas tomando como base una división regional uniforme, que permita evaluar
9 brechas de acceso y distribuir decretos de manera objetiva. Para identificar a estos
10 especialistas en escasez, el Departamento de Salud deberá considerar, entre otras
11 cosas; la demografía regional, el acceso a servicios existentes, así como estudios
12 formales que se hayan realizado para cuantificar la necesidad de especialistas médicos
13 en Puerto Rico.

14 El Departamento de Salud establecerá, mediante la certificación que entregará al
15 DDEC, los parámetros que regirán para la identificación de especialistas en escasez y
16 la distribución regional de los decretos otorgados al amparo de esta Ley. A tales fines,
17 se dispondrá lo siguiente:

18 (1) El Departamento dividirá el territorio de Puerto Rico siguiendo las Regiones de
19 Salud oficialmente reconocidas, tomando en consideración la densidad poblacional, los
20 patrones de utilización de servicios médicos, la disponibilidad de infraestructura
21 hospitalaria y la carga de condiciones crónicas en cada región.

1 (2) El Departamento evaluará la necesidad de especialistas en cada región mediante
2 indicadores uniformes, tales como:

3 (a) el número de profesionales clínicos activos por especialidad;

4 (b) los tiempos de espera para servicios esenciales;

5 (c) la disponibilidad de servicios hospitalarios y de diagnóstico;

6 (d) el nivel de dependencia de referidos fuera de la región; y

7 (e) la prevalencia de condiciones que generen alta demanda de servicios
8 especializados.

9 (3) Se establecerá un sistema de priorización para la concesión de decretos, el cual
10 responderá estrictamente a las necesidades identificadas en cada región. Dicho
11 sistema deberá garantizar una distribución equitativa y evitar la concentración de
12 decretos en áreas de alta densidad poblacional, salvo que la evidencia epidemiológica
13 indique lo contrario.

14 (4) El Departamento podrá fijar límites de decretos por región y por especialidad,
15 sujeto a revisión, con el fin de asegurar una distribución ordenada y balanceada de los
16 profesionales médicos en toda la Isla.

17 (5) Toda recomendación de especialidades en escasez y su distribución regional deberá
18 constar por escrito en un Informe de Necesidades Médicas que preparará el
19 Departamento de Salud, el cual será remitido al DDEC, al Departamento de
20 Hacienda y a la Asamblea Legislativa para efectos de transparencia y cumplimiento
21 fiscal.

1 (6) El incumplimiento con los criterios de distribución y las obligaciones clínicas que
2 fundamentan el decreto constituirá causa para su revocación conforme lo dispuesto en
3 este Código.

4 (b) ...

5 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60-2019, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 "Sección 2022.04. – Contribución Especial para Médicos Cualificados.

8 (a) Beneficios contributivos. -

9 (1) Contribución sobre ingresos. -

12 BPA

10 (i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que
11 posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier
12 otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de
14 contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%). El Ingreso Elegible
15 será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante
16 todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de
17 efectividad se fijará como sigue:

18 (A) ...

19 (B) ...

20 (C) ...

21 (D) ...

1 (b) Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto bajo
2 este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince
3 (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos
4 mencionados.

5 (c) Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo
6 su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones
7 establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la
8 extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales
9 del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su
10 Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años.
11 Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de cuatro (4) años,
12 en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o
13 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas,
14 aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico
15 Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito
16 de servicio a Tiempo Completo como Médico Cualificado para que no se le
17 revoque el Decreto. Para propósitos de la dispensa, el Médico Cualificado deberá
18 presentar una solicitud de enmienda al Decreto ante el Departamento de
19 Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la cual será evaluada conforme las
20 disposiciones del Subtítulo F de este Código.

21 (d) Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo
22 Económico y Comercio (DDEC) podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta

1 Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto
2 Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido
3 una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo
4 completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

5 El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y
6 requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto,
7 antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.
8 Todo Cirujano Cardiovascular elegible, que sea residente en Puerto Rico, según
9 definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el ~~31~~
10 ~~de diciembre de 2027~~ 30 de junio de 2028 para solicitarle al Secretario del Departamento
11 de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano
12 Cardiovascular elegible, que no sea residente en Puerto Rico, según definido en la
13 Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el ~~31 de diciembre~~
14 ~~de 2027~~ 30 de junio de 2028 para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una
15 Certificación bajo la presente disposición. El Secretario del Departamento de Salud no
16 podrá considerar solicitud alguna que sea recibida luego del ~~31 de diciembre de 2027~~
17 30 de junio de 2028. No obstante, esta fecha no será impedimento para que el Secretario
18 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) pueda otorgar los
19 decretos dispuestos en esta sección luego de dicha fecha.

20 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los
21 Decretos dispuestos en esta Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes
22 de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una

1 Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro
 2 Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

3 (e) Especialistas en Escases – El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
 4 Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección, a Especialistas en Escases, sean
 5 residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de
 6 Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como Médicos
 7 Cualificados y Especialistas en Escases a tiempo completo durante la vigencia de su Decreto.

8 El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y
 9 requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de
 10 su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.

11 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada,
 12 para que lea como sigue:

13 “Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos
 14 Cualificados, -

15 (a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 16 (1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;
- 17 (2) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, la podiatría; sea un
 18 dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto
 19 Rico acreditada por la “Comission on Dental Accreditation” o empleado o
 20 funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de
 21 salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un(a) cirujano(a) dentista o
 22 practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) Práctica médica. —

- 4 i. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre
5 cursando estudios de residencia como parte de un programa
6 acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la
7 determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá
8 otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de
9 ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de
10 especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o
11 dental en Puerto Rico. Dicho término de ciento veinte (120) días
12 podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.
13 Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté
14 cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente
15 de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de
16 Puerto Rico.
- 17 ii. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un
18 Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del
19 Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el
20 Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días
21 para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica
22 médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud.

1 Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el
2 Secretario del DDEC de existir justa causa.

3 (6) presentar una certificación anual emitida por el Presidente de la Facultad
4 Médica de un Hospital o el Director Médico de un CSP, o su designado, la
5 cual incluya el periodo contributivo correspondiente y acredite una de las
6 siguientes:

7 (i) que mantiene privilegios activos en la facultad médica de un Hospital o
8 un CSP y lleva a cabo no menos de cinco (5) admisiones o consultas de
9 pacientes presenciales a la semana en dicho hospital o un CSP, incluyendo
10 fines de semana y días feriados; o

11 (ii) que es un médico cuya especialidad y función profesional se enfoca
12 exclusivamente en la atención de pacientes en entornos hospitalarios o en
13 un CSP, es parte de una franquicia o práctica contratada con el Hospital o
14 CSP que requiere sus servicios de manera constante. Esto incluye a
15 médicos de sala de emergencias, radiólogos, anestesiólogos, patólogos,
16 especialistas en medicina nuclear, hospitalistas, admitting physicians y
17 médicos intensivistas y/o aquellos que laboran bajo una franquicia bajo
18 contrato con el hospital; o

19 (iii) que es un médico que ocupa un cargo de liderazgo y mejoramiento de
20 la calidad en el Hospital o CSP, como Director Médico , Presidente de la
21 Facultad Médica, Director de Departamento Clínico y Director de Comités
22 de Mejoramiento de la Calidad.

1 Los requisitos aplicables a la certificación establecida en este inciso podrán
2 ser ajustados por el Secretario de Salud mediante reglamento o carta
3 circular, conforme a la naturaleza de la especialidad o subespecialidad del
4 médico cualificado, tomando en cuenta criterios clínicos y operacionales
5 propios del campo de práctica profesional.

6 (7) proveer tratamiento médico a pacientes que estén inscritos en el Plan de
7 Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital, según establecido por la Ley
8 72-1993, según enmendada, mediante la contratación correspondiente con
9 dicho Plan.

10 (8) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto o
11 mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación
12 administrativa emitida por el Secretario del DDEC, para lo cual podrá
13 solicitar la recomendación del Secretario de Salud.

14 (b) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos
15 Cualificados. —

16 (1) ...

17 (2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en
18 beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo
19 de Puerto Rico son los siguientes:

20 i. Impacto económico de la concesión del Decreto.

- 1 ii. Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante
2 posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de
3 un programa de residencia acreditado.
- 4 iii. Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de
5 ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o
6 subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en
7 Puerto Rico.
- 8 iv. Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará
9 servicios.

10 (3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores
11 intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

- 12 i. El médico posea alguna especialidad, o esté completando su
13 residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado
14 que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez
15 de médicos; o
- 16 ii. Se trate de un médico generalista que: provea servicios de salud
17 primaria en una región geográfica donde, según el Secretario de
18 Salud, no hay suficientes médicos generalistas y existe una
19 necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo o
20 provea servicios de salud primaria en una sala de emergencia
21 en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico, y, a
22 su vez, el Secretario de Salud determine que existe una

1 necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo.
2 Bajo este escenario, solamente los ingresos devengados por el
3 médico generalista por la prestación de servicios de salud
4 primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP
5 autorizado a operar en Puerto Rico será elegible para los
6 incentivos económicos dispuesto en la Sección 2022.04.

7 (c) Todo Médico Cualificado con Decreto de Médico Cualificado otorgado bajo este
8 Código o bajo la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, podrá presentar una
9 solicitud enmienda al Decreto ante el DDEC, la cual será evaluada conforme las
10 disposiciones del Subtítulo F de este Código, para excluir el requisito de las
11 ciento ochenta (180) horas de servicio comunitario, sujeto a la aplicación por el
12 periodo remanente del Decreto de la tasa fija preferencial de contribución sobre
13 ingresos de doce por ciento (12%), reconocida en la Sección 2022.04(a)(1) de este
14 Código.”

15 Artículo 5.- Se elimina el párrafo (iv) y se redesigna el párrafo (v) como (iv) del
16 subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 2024.01. - Médicos Cualificados - Revocación del Decreto.

19 (a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

20 (1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será
21 inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los
22 siguientes:

- 1 i. incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo
- 2 (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de
- 3 ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
- 4 ii. cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;
- 5 iii. cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico; o
- 6 iv. no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o
- 7 mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o
- 8 determinación administrativa.

9 (b) ...”

10 Artículo 6 - Crédito o Compensación a Médicos afectados por Solicitud de Decreto
11 Contributivo bajo la Ley 47-2020

12 Se autoriza al Departamento de Hacienda a establecer un mecanismo de crédito
13 contributivo reembolsable o compensación económica directa para los médicos que,
14 habiendo iniciado el proceso de solicitud de un decreto contributivo bajo la Ley 47-2020,
15 no hayan recibido el beneficio del decreto como resultado de la impugnación e
16 invalidez de dicha ley.

17 Podrán ser elegibles aquellos médicos que demuestren haber incurrido en gastos
18 relacionados con:

- 19 1. El pago de derechos de presentación ante el Departamento de Desarrollo
20 Económico y Comercio (DDEC), incluyendo cargos en plataformas electrónicas.
- 21 2. El pago de derechos por la solicitud del Certificado de Médico Cualificado ante el
22 Departamento de Salud.

1 3. Costos de gestoría o asesoría legal debidamente evidenciados.

2 El monto máximo del crédito o compensación por médico no excederá de seis mil
3 dólares (\$6,000.00) y podrá ser reclamado mediante planilla de contribución sobre
4 ingresos o mediante proceso administrativo establecido por reglamento. El DDEC, el
5 Departamento de Salud y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico colaborarán
6 con el Departamento de Hacienda para la verificación de solicitudes válidas mediante el
7 número de radicación o solicitud previamente generada.

8 El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, orden
9 administrativa o carta circular, el procedimiento para reclamar este crédito o
10 compensación, incluyendo requisitos de documentación, criterios de elegibilidad y
11 calendario de implementación. Este mecanismo estará sujeto a disponibilidad de
12 fondos, pero no podrá menoscabar los derechos adquiridos por médicos que
13 cualifiquen al amparo de esta disposición

14 Artículo 7 - Cumplimiento Fiscal

15 (a) Previo a la implementación de la concesión de decretos contributivos bajo las
16 disposiciones enmendadas por esta Ley, el Departamento de Hacienda, en coordinación
17 con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Autoridad de
18 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), deberá identificar e
19 informar por escrito a la Asamblea Legislativa las fuentes de financiamiento necesarias
20 o los mecanismos de neutralidad o mitigación fiscal que permitan sostener la medida
21 sin afectar adversamente el Fondo General.

1 (b) La efectividad de cualquier decreto concedido bajo esta Ley quedará sujeta a la
2 certificación oficial de cumplimiento con la Sección 204(b)(1) de la Ley PROMESA, así
3 como con las disposiciones del Plan Fiscal certificado vigente. Esta certificación deberá
4 ser emitida por AAFAF y el Departamento de Hacienda, y comunicada por escrito a la
5 Asamblea Legislativa antes de que se emita cualquier decreto bajo este nuevo esquema.

6 (c) El DDEC, mediante reglamento, podrá establecer fases de implementación
7 escalonadas o límites anuales al número de decretos a ser concedidos conforme a la
8 disponibilidad de recursos fiscales. La cantidad de decretos autorizados por año podrá
9 ser ajustada anualmente por el Secretario del DDEC, en coordinación con AAFAF y
10 Hacienda, tomando en consideración la disponibilidad de recursos fiscales.

11 Artículo 8. - Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
15 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El
16 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
17 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
18 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
19 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
20 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
21 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley se invalidara o se declarara
22 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta ley a aquellas personas o circunstancias a
2 las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
3 asamblea legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
4 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
7 asamblea legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de
8 separabilidad que el tribunal pueda hacer.

9 Artículo 9.- Vigencia.

10 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa


3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 111

Informe Positivo

23 de junio de 2025


Actas y Record
2025 JUN 23 A 9:33

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 111, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 111 propone enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", con el propósito de ajustar la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (SVJ) para destinar un cero punto cinco por ciento (0.5%) al Fondo de Criadores de Caballos Purasangre de Puerto Rico. La medida no crea asignaciones nuevas al Fondo General ni impone desembolsos adicionales del erario; su efecto se limita a una redistribución interna de los ingresos del SVJ con la finalidad de fortalecer la crianza nativa y la cadena productiva vinculada al hipismo.

El deporte hípico constituye una de las tradiciones más antiguas y arraigadas en Puerto Rico y que ha evolucionado hasta convertirse en un componente de actividad económica en la isla. La industria genera entre cuatro mil (4,000) y ocho mil (8,000) empleos directos,

además de miles de empleos indirectos vinculados a operaciones del hipódromo, agencias hípcas, servicios veterinarios, fincas de crianza y oficios especializados.

La crianza de equinos nativos es el eje central de esta industria. Sin embargo, durante las últimas décadas, los criadores bona fide dedicados a esta actividad han enfrentado retos sustanciales que han provocado el cierre de fincas de criadores, reduciéndose de más de treinta (30) que había en el pasado, a solo ocho (8) en la actualidad. Esta contracción amenaza la estabilidad y el futuro de la industria híptica en Puerto Rico.

El Artículo 21 de la Ley Núm. 83-1987 establece la estructura de distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico. La medida propone añadir un nuevo subinciso para asignar el 0.5% de dichos ingresos al Fondo de Criadores, creando así una fuente de financiamiento recurrente y dirigida específicamente a fortalecer la crianza de caballos purasangre.

Es importante destacar que esta enmienda no altera la obligación estatutaria que establece, que no menos del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas se destine a premios para los jugadores, preservando la integridad operacional del sistema.

La asignación propuesta representa una herramienta fiscalmente responsable que no impone cargas adicionales al Estado y que, a su vez, promueve la revitalización de un sector agrícola y deportivo que forma parte integral de la cultura y economía puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se solicitaron y recibieron memoriales y ponencias, y se celebró una Vista Pública el 29 de septiembre de 2025. A continuación, se presentan los comentarios y aportaciones de cada entidad que envió sus informes y/o presentaciones, así como los asuntos más relevantes discutidos en la audiencia pública.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

OGP señaló que el P. del S. 111 no dispone de asignaciones presupuestarias, ni genera obligaciones directas al Fondo General, pues la propuesta consiste en una redistribución de partidas dentro del SVJ. La Oficina recomendó deferir a la Comisión de Juegos la evaluación operativa y reglamentaria, y sugirió que se acompañe la medida de mecanismos de fiscalización que garanticen que los recursos destinados al Fondo de

Criadores se traduzcan en resultados concretos, tales como: incremento de fincas activas, aumento de nacimientos y creación de empleos agrícolas. OGP también recomendó la participación de AAFAF y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para efectos y evaluación del cumplimiento con el Plan Fiscal cuando corresponda y su impacto fiscal.

Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Puerto Rico, Inc.

La Asociación presentó un memorial explicativo detallado que documenta la contracción sostenida de la crianza nativa, la reducción del número de fincas activas, la caída en el número de potros registrados y el aumento de costos operativos por alimentación, servicios veterinarios y mantenimiento. La Asociación argumentó que la exclusión de los criadores de la participación en los ingresos del Sistema de Video Juego (“SVJ”) ha provocado un menoscabo a la política pública que justificó la creación del SVJ. También mencionan que la asignación del 0.5% al Fondo de Criadores es indispensable para revertir la tendencia de contracción o desarticulación del sector. Aportaron datos históricos y comparativos que muestran la correlación entre la merma en la jugada tradicional y la disminución de los incentivos disponibles para la crianza, y solicitaron que los recursos se administren con criterios de elegibilidad claros y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc.

La Confederación presentó su ponencia destacando la naturaleza integrada de la industria hípica y la relación directa entre premios competitivos y la salud del ecosistema productivo (dueños, criadores, jinetes, entrenadores, veterinarios y proveedores). La Confederación aportó data histórica sobre la jugada y la participación por año, y subrayó que la inyección de recursos al pote de premios es la vía más efectiva para incentivar la compra de potros y la recuperación del inventario de ejemplares. Recomendó que cualquier redistribución tenga por objeto aumentar la cuantía de premios y que se establezcan criterios que favorezcan la sostenibilidad y la profesionalización de la crianza local.

Hipódromo Camarero (Empresa Operadora del SVJ)

El Hipódromo remitió su posición escrita en la que reconoce la importancia de apoyar la industria, pero advirtió sobre los efectos operativos y contractuales de una modificación unilateral de la distribución actualmente pactada en la Ley y en los acuerdos comerciales. Camarero señaló que la redistribución propuesta podría afectar la estructura de ingresos de la empresa operadora y recomendó que la Asamblea Legislativa consulte y obtenga la posición formal de la empresa operadora y de los proveedores antes de adoptar cambios, a fin de evitar impactos contractuales o de inversión. Asimismo, Camarero propuso explorar alternativas consensuadas que permitan alcanzar el objetivo de apoyo a los criadores sin menoscabar la viabilidad operativa del SVJ.

Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

La Comisión de Juegos, en su memorial, confirmó que la materia objeto del P. del S. 111 recae dentro de su jurisdicción regulatoria y que el SVJ cuenta con mecanismos contables que permiten identificar y segregar porciones del ingreso neto. La Comisión indicó que la retención del 0.5% puede implementarse técnicamente, pero insistió en la necesidad de reglamentación técnica que garantice la trazabilidad de los fondos, auditorías periódicas y supervisión del uso de los recursos. La Comisión recomendó que se consulte a la empresa operadora y a los demás actores impactados para evaluar la viabilidad operativa y contractual de la redistribución y minimizar riesgos legales o económicos.

Departamento de Hacienda

Hacienda confirmó que la propuesta constituye una redistribución interna del ingreso neto del SVJ y que, en principio, no afecta los recaudos del Fondo General. El Departamento ofreció colaboración técnica para precisar el tratamiento contable, los registros necesarios y la coordinación con la Comisión de Juegos para efectos de recaudación y control. Hacienda reiteró la importancia de establecer procedimientos contables y de auditoría que permitan verificar la correcta transferencia y uso de los recursos destinados al Fondo de Criadores.

Memorial de criadores individuales (Potreros)

Se recibieron memoriales explicativos de criadores con experiencia histórica en la actividad (por ejemplo, Potrero Hermosura), que aportaron testimonios técnicos sobre costos de crianza, estimaciones de gasto por potro y la relación entre niveles de premios y la oferta de ejemplares. Estos memoriales refuerzan la evidencia sectorial sobre la necesidad de un flujo estable de recursos para sostener la actividad de crianza.

Departamento de Justicia

A tenor con el memorial sometido por el Departamento de Justicia, la agencia destacó que, aunque la medida constituye un ajuste al esquema vigente de distribución del ingreso neto del SVJ, ello no representa por sí mismo un impedimento constitucional, siempre que se observe el criterio de razonabilidad aplicable a posibles planteamientos de menoscabo contractual. La agencia subrayó que cualquier modificación debe ponderar el interés público frente a las expectativas económicas creadas bajo el régimen actual. En cuanto a recomendaciones, Justicia respaldó la aprobación de la medida condicionada a que su aplicación sea estrictamente prospectiva, limitada a nuevos solicitantes de licencia o futuras operaciones del SVJ, a fin de evitar interferencias con acuerdos previamente establecidos y preservar la seguridad jurídica. Además, enfatizó la necesidad de que la implementación se realice en coordinación con las agencias con pericia técnica – incluyendo Hacienda, OGP, AAFAF, la Comisión de Juegos y DACO– para garantizar uniformidad regulatoria, trazabilidad de fondos y protección adecuada de los derechos de los sectores impactados.

Vista pública del 29 de septiembre de 2025

En la vista pública del 29 de septiembre de 2025 comparecieron representantes de la Asociación de Criadores, la Confederación Hípica, la Comisión de Juegos, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y AAFAF. En adición a los deponentes que comparecieron el día de la vista pública también se citó al Sr. Ervin Rodríguez Velez, Presidente Hipódromo Camarero. Los asuntos más relevantes debatidos fueron:

- la urgencia de garantizar un flujo estable de recursos para los criadores bona fide; la confirmación de que la medida, al ser una redistribución interna del SVJ, no implica desembolso del Fondo General.
- la necesidad de que la Comisión de Juegos lidere la reglamentación técnica y la supervisión.

- la importancia de criterios de elegibilidad, transparencia y auditoría para el Fondo de Criadores.
- la recomendación de consultar formalmente a la empresa operadora y a los proveedores para evaluar impactos contractuales y operativos.
- la exigencia de certificaciones de neutralidad fiscal y de la evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa cuando proceda. La vista pública mostró consenso en cuanto a la pertinencia de la medida para atender una necesidad sectorial real, junto con la recomendación unánime de adoptar salvaguardas administrativas y fiscales.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 111 no conlleva impacto fiscal directo sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, dado que no crea asignaciones nuevas ni requiere desembolsos adicionales. La medida se limita a una redistribución interna del ingreso neto del Sistema de Video Juego Electrónico, destinando un 0.5% al Fondo de Criadores. La Oficina de Gerencia y Presupuesto ha certificado que la medida no afecta el presupuesto vigente ni compromete recursos del Fondo General. El Departamento de Hacienda ha confirmado que la redistribución puede implementarse mediante los mecanismos contables existentes en el SVJ, siempre que se coordine con la Comisión de Juegos.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 111 constituye una respuesta legislativa necesaria para atender la situación crítica que enfrenta la crianza de caballos en Puerto Rico. La medida promueve la recuperación y sostenibilidad de una actividad económica que genera empleos especializados y lo hace mediante una redistribución interna de ingresos del SVJ que no afecta el Fondo General. Las ponencias y memoriales recibidos, así como las intervenciones en la vista pública del 29 de septiembre de 2025, aportan evidencia técnica que respalda la pertinencia de la medida y permiten identificar las salvaguardas necesarias para su implementación efectiva.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 111, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eddie Charbonier China', with a long horizontal flourish extending to the right.

Hon. Eddie Charbonier China

Presidente Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 111

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago* (Por Petición)

Coautores la señora *Jiménez Santoni* y el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los fines de ajustar el porcentaje de la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema a fin de destinar cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte hípico en Puerto Rico es una actividad centenaria la cual forma parte esencial de la cultura como pueblo. Las carreras de caballo, eje central de esta industria, inician en Puerto Rico a finales del Siglo XVI. Es meritorio recordar que una de esas primeras corridas, las cuales fueron parte de las celebraciones de las Fiestas de San Juan, originó la leyenda de Don Baltasar Montañez, quien, a pesar de caer al vacío con su caballo, logró salvarse. Es en reconocimiento de este suceso que se construye la histórica Capilla del Cristo en el Viejo San Juan.

Desde ese entonces, la industria hípica se ha convertido en un renglón importante de la actividad económica puertorriqueña, generando entre cuatro (4) y ocho (8) mil

empleos directos y otros miles indirectos en la forma de plataformas de apoyo. Entre los empleos creados por este sector se encuentran los trabajadores adscritos al Hipódromo Camarero, agencias hípicas, fincas dedicadas a la crianza de caballos, servicios veterinarios, jinetes, entrenadores, domadores, mozos de cuadra, herradores, agricultores, estilistas equinos, terapeutas físicos y transportistas, entre otros.

De esta manera, la crianza y desarrollo de equinos nativos es el eje central de la industria hípica. Sin embargo, durante las últimas décadas, los agricultores bona fide que se dedican a esta actividad han enfrentado una serie de retos sustanciales que provocaron el cierre de muchas fincas dedicadas a la crianza y desarrollo de ejemplares purasangre. Por ejemplo, de más de treinta (30) fincas de criadores existentes hace dos décadas, en la actualidad, solo restan ocho (8).

Uno de los mecanismos identificados para ofrecer el apoyo a los criadores de caballos purasangre es el Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, el cual dicta que el ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (SVJ) ingresará a una cuenta especial creada por la empresa operadora. También estipula que la cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas.

Es por ello que se propone enmendar dicho Artículo para añadir un nuevo subinciso asignando el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos generados por el Sistema de Vídeo Juego Electrónico al Fondo de Criadores, lo cual representaría una inyección de los recursos necesarios para fortalecer la industria y fomentar un resurgir en la actividad agrícola asociada a la crianza y desarrollo de caballos de purasangre en Puerto Rico.

De conformidad con lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo desarrollar nuevas herramientas de apoyo a los agricultores bona fides dedicados a la crianza y desarrollo de caballos purasangre en Puerto Rico mediante la incorporación de una enmienda a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según

enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” con el propósito de separar punto cinco (0.5) por ciento de los ingresos generados por la operación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico y destinarlos al Fondo de Criadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar inciso (a), enmendar el inciso (b) y reenumerar el inciso (b) por
2 un nuevo inciso (c) los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a)
3 del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida
4 como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 21.- Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de
7 Vídeo Juego Electrónico.

8 El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico
9 ingresará a una cuenta especial creada por la empresa operadora. La cantidad
10 que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por
11 ciento (83%) del valor total de las jugadas, medida esta proporción a base de los
12 parámetros a establecerse por reglamento.

13 La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el
14 siguiente orden y de la siguiente manera:

15 (a) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora
16 y el acuerdo con la empresa operadora se establece en o antes del 30 de junio de 2026:

17 (1) ...

1 (2) ~~... Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las~~
2 ~~carreras;~~

3 ~~(3) sesenta y nueve punto cinco por ciento (69.5%) a la empresa~~
4 ~~operadora, y~~

5 ~~(4) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores.~~

6 (b) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora y el
7 acuerdo con la empresa operadora se establece a partir del 1 de julio de 2026:

8 (1) Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;

9 (2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;

10 (3) Sesenta y nueve punto cinco por ciento (69.5%) a la empresa operadora, y

11 (4) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores.

12 (c) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por un proveedor:

13 (1) Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;

14 (2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;

15 (3) el remanente: (A) La cantidad acordada entre el proveedor y la empresa
16 operadora se dividirá entre el proveedor y la empresa operadora conforme acuerdo
17 entre la empresa operadora y el proveedor.

18 ...”

19 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 789

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 789 (PS 789), tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 789, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

Actas y Record
2026 JUN 23 A 10:50

La designación oficial de la Finca Gabia como “Bosque Gabia” servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 789, solicitó al Cuerpo hermano los Memoriales recibidos por éste del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Municipio de Coamo, la Autoridad de Tierras y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) se expresó mediante carta de fecha 16 de enero de 2026, sometiendo sus comentarios respecto al P. del S. 789, el cual propone la designación de la “Finca Gabia” en Coamo como el “Bosque Gabia”.

Expresa en su memorial que la Finca Gabia posee un alto valor ecológico, se compone de ciento sesenta (160) cuerdas de terreno ubicadas en la zona de transición hacia el bosque seco subtropical entre los municipios de Coamo y Santa Isabel y ha sido objeto de esfuerzos sostenidos de restauración ecológica y reforestación desde el año 2000. Menciona que las especies vegetales de mayor relevancia que podemos encontrar en el área se encuentran el Palo de Ramón, el Matabuey, el Árbol de Lija y la Cobana Negra. Asimismo, la finca constituye un hábitat clave para la avifauna local y ha sido determinante en la recuperación del Sapo Concho, especie endémica amenazada.

Enfatiza en que actualmente se encuentra colaborando con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Aguas (DC) bajo un acuerdo de co-manejo formalizado el 29 de abril de 2024, por un término de diez (10) años, el cual contempla aspectos de manejo forestal, recuperación del Sapo Concho, programas de investigación y educación ambiental, e integración comunitaria. Las tareas acordadas son supervisadas por un comité conjunto que asegura que las decisiones se fundamenten en la mejor información científica disponible.

Por último, expresa que no tiene objeción a la aprobación del proyecto y recomienda lo siguiente:

1. Que el texto legislativo ordene de manera expresa el traspaso formal de la titularidad de las ciento sesenta (160) cuerdas de terreno de la Autoridad de Tierras al DRNA mediante escritura pública, de manera que se asegure la perpetuidad del objetivo de conservación y se eviten conflictos futuros de uso.

2. Que se incluya una cláusula de asignación de fondos permanentes y recurrentes para la administración del denominado Bosque Gabia ya que sin recursos disponibles, la designación no garantizaría la protección real y vigilancia de la biodiversidad presente en el área.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR)

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico reconoce y apoya los objetivos de conservación ambiental, restauración ecológica y protección de la biodiversidad que persigue el proyecto y expresa que la conservación de los recursos naturales es compatible con la Política Pública Agrícola de Puerto Rico.

En este contexto, la Agencia no se opone a la designación como Bosque de aquellas áreas de la Finca Gabia que actualmente ya constituye una zona de bosque, ni a que sobre dichas áreas se implementen medidas de conservación y manejo forestal que garanticen su protección ecológica ya que la agricultura sostenible y la conservación ambiental son fines que se complementan. Sin embargo, no favorece que la designación como bosque se extienda al resto de la finca que no constituye actualmente área boscosa, ni que se disponga el traspaso de la titularidad de los terrenos que forman parte de su inventario ya que esto podría limitar la flexibilidad institucional necesaria para atender necesidades agrícolas presentes y futuras. Enfatizan en que la transferencia de titularidad podría menoscabar su Proyecto del Programa de Fincas Familiares con contratos de usufructos y Proyectos de Energía Renovable que actualmente tienen contrato.

Por otro lado, señalan que, la protección ambiental y el manejo forestal pueden lograrse sin necesidad de transferir la titularidad de los terrenos y que existen mecanismos legales y administrativos, tales como acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y planes de manejo integrados, que permiten al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ejercer funciones de custodia y manejo, sin menoscabar la titularidad ni la misión institucional de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Por último, recomiendan que, de aprobarse la medida se mantenga la titularidad de los terrenos en la ATPR, se limiten las designaciones de bosque a las áreas que actualmente cumplen con dicha clasificación y se establezcan mecanismos formales de coordinación interagencial con el DRNA para fines de conservación, manejo forestal, educación Ambiental e investigación científica.

Municipio Autónomo de Coamo

El Municipio Autónomo de Coamo expresa en su memorial que el Bosque Finca Gabia se encuentra ubicado en las colindancias de su municipio y el Municipio de Santa Isabel, que es catalogado como una zona de amortiguamiento y colina con múltiples secciones que componen el Acuífero del Sur.

Resalta que, desde el año 2022, comenzó esfuerzos con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Agua, junto con el DRNA, para poder encaminar el mejoramiento y conservación de las aproximadamente 240 cuerdas pertenecientes al Bosque Finca Gabia. El Distrito Caribe, una organización sin fines de lucro creada por virtud de la Ley Núm. 211 del 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Distritos de Conservación de Suelos”, firmó un acuerdo en el año 2024, por un término de diez (10) años con el DRNA para el co-manejo de la Finca Gabia.

El Municipio enfatiza en que el acuerdo antes mencionado es un pilar fundamental para las metas de conservación del área debido a que promueve la cría y liberación del Sapo Concho (*Peltophryne lémur*), especie en peligro de extinción y endémica de Puerto Rico. Además, promueve la propagación de árboles endémicos y/o nativos y mejora las condiciones y conservación del bosque.

Expresa que de concretarse la aprobación de esta medida permitirá:

- 1) Solicitar más ayudas y subvenciones: Con un estatus legal definido, el bosque será elegible para una gama más amplia de fondos federales, estatales y privadas destinados a la conservación, la educación ambiental y el desarrollo comunitario.
- 2) Continuar educando a las comunidades: Se podrán formalizar programas educativos para escuelas, universidades y grupos comunitarios, fomentando una cultura de conservación y amor por la naturaleza en las nuevas generaciones.
- 3) Desarrollar las cuerdas: Lo cual promueve el ecoturismo responsable, la recreación pasiva y el acceso seguro del público para que conozca y disfrute de los valores naturales del bosque, siempre bajo un marco de sostenibilidad.

Por todo lo anterior, el Municipio destaca que la oficialización del Bosque Gabia, no es solo un acto de conservación, sino también una inversión en el futuro socioeconómico de la región. Además, establece una protección permanente, asegurando que este patrimonio natural sea disfrutado por las generaciones presentes y futuras.

Por tanto, avala la aprobación de esta medida, al igual que Distrito Caribe, quienes así se lo expresaron, ya que representa una oportunidad histórica para consolidar los esfuerzos de conservación que ya se encuentran en marcha en el Bosque Finca Gabia.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) suministró el Informe 2026-236 de noviembre de 2025, en el cual señala que de aprobarse el P. del S. 789, se fortalecería la identidad ecológica de la Finca Gabia, reconociéndola oficialmente como área protegida. Asimismo, se promoverían actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica, bajo criterios de sostenibilidad. A su vez, se garantizaría su protección legal y su

incorporación al sistema estatal de bosques, asegurando una gestión coordinada y supervisada, conforme a la Ley Núm. 133-1975.

A tenor con lo anterior, la OPAL concluyó que la medida no conlleva impacto fiscal, toda vez que su implementación no requiere desembolsos extraordinarios por parte del Estado, pues actualmente la finca forma parte de las áreas protegidas del DRNA. Su incorporación al sistema de bosques estatales forma parte de los deberes ministeriales del DRNA, lo cual no conlleva gastos sustanciales en su implementación.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto del Senado 789 y reconoce que estos evidencian un consenso en torno a la importancia ecológica de la Finca Gabia y la necesidad de continuar fortaleciendo los esfuerzos de conservación que allí se realizan. Igualmente, entiende que las recomendaciones formuladas por las agencias concernidas constituyen herramientas valiosas para asegurar una implementación efectiva de la medida, mediante mecanismos adecuados de coordinación y manejo entre las entidades con jurisdicción sobre los terrenos.

Esta Comisión concluye que la medida adelanta importantes objetivos de conservación ambiental y protección de la biodiversidad en Puerto Rico. La información recibida demuestra que la Finca Gabia constituye un recurso natural de alto valor ecológico que ha servido como escenario para iniciativas de restauración ecológica, reforestación, investigación científica, educación ambiental y protección de especies nativas y endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. Asimismo, la Comisión reconoce que la designación oficial del Bosque Gabia fortalecerá los mecanismos de conservación existentes, promoverá la continuidad de los esfuerzos actuales y contribuirá al desarrollo de oportunidades educativas y comunitarias compatibles con la protección de los recursos naturales.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 789, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Efinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 789

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Coautores los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los

bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

La designación oficial de la Finca Gabia como “Bosque Gabia” servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para designar el Bosque Gabia de Coamo”.

3 Artículo 2.- Designación oficial

4 Se designa oficialmente con el nombre de “Bosque Gabia” la finca conocida
5 como Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, la cual formará parte del
6 Sistema de Bosques del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de
7 julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

8 Artículo 3.- Custodia y manejo

9 La Autoridad de Tierras de Puerto Rico retendrá la custodia, administración y
10 manejo del Bosque Gabia, de conformidad con las facultades y deberes que le confiere
11 la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada y las demás leyes y
12 reglamentos aplicables.

13 Ante la existencia del acuerdo de co-manejo que el Departamento de Recursos
14 Naturales y Ambientales formalizó el 29 de abril de 2024 con una vigencia de diez (10)
15 años con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Aguas, el Departamento deberá
16 suscribir y establecer mecanismos formales de coordinación y colaboración

1 interagencial mediante memorandos de entendimiento, acuerdos de co-manejo y planes
2 de manejo con la Autoridad de Tierras, titular registral de los terrenos, para establecer
3 planes de acción, uso y mantenimiento de los mismos. De igual forma, el Departamento
4 de Recursos Naturales y Ambientales deberá identificar la clasificación de los terrenos,
5 de conformidad con la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para
6 delimitar aquellos con clasificación de bosque e incluirlos en el Bosque Gabia. El
7 remanente que no cumpla con la clasificación de bosque se mantendrá bajo la
8 titularidad de la Autoridad de Tierras para ser destinado al uso correspondiente, en
9 cumplimiento con las leyes y reglamentos de la Autoridad.

10 Artículo 4.- Propósitos y usos

11 El Bosque Gabia tendrá los siguientes propósitos:

- 12 a) Conservar y restaurar hábitats naturales y la biodiversidad nativa y
13 endémica del área;
- 14 b) Facilitar programas de reforestación con especies nativas y endémicas;
- 15 c) Servir como espacio para la educación ambiental y la participación
16 comunitaria;
- 17 d) Promover la investigación científica en ecología, biología, botánica y
18 disciplinas relacionadas; y
- 19 e) Fomentar la recreación pasiva compatible con la conservación ambiental.

20 Todos los usos deberán ser compatibles con los fines de conservación y manejo
21 forestal dispuestos en la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada,
22 conocida como la “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

1 Artículo 5. - Reglamentación

2 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con la
3 Autoridad de Tierras, adoptarán la reglamentación necesaria para la implementación de
4 esta Ley dentro de un período que no excederá de ciento ochenta (180) días a partir de
5 su aprobación.

6 Artículo 6. - Informe

7 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá en su informe
8 anual a la Asamblea Legislativa una sección sobre el Bosque Gabia, que detalle los
9 avances en reforestación, conservación, educación, investigación y recreación pasiva.

10 Artículo 7. - Separabilidad

11 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
12 tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 8. - Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 851

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

Actas y Record
2026 JUN 22 P 5:40

ALA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 851 (P. del S. 851), recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 851 persigue añadir un nuevo artículo 51(a) a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada,¹ con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de 2 años, en aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de abuso sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga; y establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de 3 años en aquellos casos en los que a sabiendas se suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga.

INTRODUCCIÓN

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado al igual que el interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.

¹ Conocida como *Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*.

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en la Isla.

El Boletín Estadístico de Violencia Sexual de 2023 reportó 9,561 casos de violencia sexual y 383 por abuso sexual infantil para los años 2022-2023. Esto subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

El artículo 6 sobre la obligación ciudadana de informar de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. En la derogada Ley Núm. 246-2011, según enmendada, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad como son los casos de conocimiento o la sospecha de abuso sexual a menores donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación de evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

La medida armoniza la lógica de la ley vigente. Ajusta la respuesta penal cuando medie conocimiento de abuso sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos. Esto constituye una calibración que salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento de abuso sexual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico determinó solicitar memoriales explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de Educación de Puerto Rico. Además, se consideraron los Memoriales remitidos al Senado de Puerto Rico correspondientes al Departamento de la Familia de Puerto Rico y la Asociación de Psicología de Puerto Rico. Se incluyen los resúmenes de las mencionadas entidades.

Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)

Destaca el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ) que tanto la derogada Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores,² como la Ley Num. 57-2023, según enmendada, que se propone enmendar, reconocen un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. Sin embargo, señala que en la ley derogada ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Por otro lado, en la ley vigente el incumplimiento quedó reclasificado como delito menos grave. El DJ entiende que los proponentes sostienen que esto ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad.

El DJ reconoce que este cambio en la ley puede deberse a una política de menor criminalización, aunque por otra parte entienden, que la misma ley vigente tiene respuestas penales más enérgicas cuando hay un menor en riesgo, como lo es la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave. Por tanto, el DJ expone que la medida propuesta armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando de manera proporcional la respuesta penal cuando medie conocimiento o sospecha de agresión sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Según surge de la parte expositiva de la Ley Num. 57-2023, según enmendada, los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. En aras de lograr lo anterior, la política pública del Estado está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias, y en la prevención del maltrato a menores.

Luego de analizar la pieza legislativa P. del S. 851, el DJ identificó una serie de aspectos que entiende deben atenderse previo a proseguir con el trámite legislativo.

² Ley Num. 246-2011, según enmendada.

Entiende el DJ que la medida ante su consideración propone añadir un Artículo 51(a) luego del Artículo 51. De una lectura del artículo, identifica el DJ que el texto propuesto en el P. del S. 851 es, prácticamente, una reproducción del texto vigente actualmente, con la excepción de tres frases nuevas. A esos efectos, recomiendan una enmienda al párrafo vigente en el Artículo 51, en lugar de añadir un nuevo artículo y reproducir la misma información.

Expresan que el delito que se propone penalizar contempla, exclusivamente, la conducta relacionada con la sospecha de *agresión sexual*. La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, no contiene una definición específica del término *agresión sexual*, sino que define el concepto de *abuso sexual*. A tenor con dicho estatuto, el *abuso sexual* comprende incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o utilizar a un menor para ejecutar conducta sexual, así como cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría delitos tales como agresión sexual, actos lascivos u otros análogos. Continúa su exposición indicando que el término *agresión sexual* requiere una conducta sexual específica conforme a las disposiciones del Código Penal. El uso de este término de manera general dentro del tipo penal propuesto podría dar lugar a confusión en su aplicación. En atención a lo antes expresado, y considerando que la definición de *abuso sexual* contenida en la Ley Num. 57-2023, según enmendada, resulta más abarcadora y consistente con la intención legislativa que impulsa la medida, se recomienda sustituir el término *agresión sexual* por *abuso sexual* en el nuevo delito propuesto.

Por otro lado, el DJ entiende que la propuesta podría adolecer de amplitud excesiva, ya que no es posible establecer una pena de reclusión, tal cual se propone, a una institución pública o privada. En ese caso, recomiendan la utilización de un lenguaje en ese particular que lea: "cualquier persona o funcionario de institución pública o privada obligada...".

Por último, destaca el Departamento de Justicia que resulta pertinente traer a la discusión la discordancia que existe entre los dos (2) años de reclusión que propone el P. del S. 851, versus lo dispuesto en el Artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. Según la codificación vigente, la declaración o alegación falsa sobre delito es un delito grave en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de 3 años. Dependerá de la intención legislativa hacer una distinción entre una pena y otra, o si se equiparan.

En síntesis, el Departamento de Justicia favorece el P. del S. 851 por entender que tiene un fin apremiante que es cónsono con la política pública del gobierno de preservar los derechos y la dignidad de los menores de edad, protegerlos contra el abuso sexual, y se adhiere al reiterado compromiso con el fortalecimiento de la familia como institución. Sin embargo, en aras de lograr lo anterior, es fundamental que la legislación que se desarrolle en cuanto al tema sea clara, alineada con el estado vigente, certera y con especificidad de cuál es el mandato legal que pretende implementar y la pena que acarrea el incumplimiento.

Departamento de Educación de Puerto Rico (DE)

Establece el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) que, durante el trámite legislativo, la medida fue objeto de varias enmiendas dirigidas a delimitar su alcance. Indican que entre los cambios más significativos se encuentra la eliminación del concepto de *sospecha de agresión sexual* de manera que la penalidad propuesta aplicaría únicamente en aquellos casos en los que exista conocimiento de una agresión sexual contra un menor. De igual forma, expresa que fue eliminada la disposición que contemplaba referidos al Departamento de Justicia de Puerto Rico cuando una alegación resultara infundada, manifestándose así un enfoque que procura no desalentar la presentación de denuncias de buena fe relacionadas con la protección de menores.

Añaden que, la versión aprobada vincula expresamente la nueva disposición penal con la obligación de informar establecida en el artículo 6 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada. Esto aporta mayor precisión sobre las personas sujetas a su cumplimiento. El DE mencionó que la exposición de motivos fue simplificada para concentrar su justificación en el interés apremiante del Gobierno de proteger a los menores de la violencia sexual y reforzar las consecuencias legales para quienes incumplan con su deber de informar.

El DE reconoce que la agresión sexual contra menores constituye una de las formas más graves de maltrato infantil y que la escuela, como espacio donde los estudiantes pasan gran parte de su tiempo, es un entorno clave para la detección temprana de señales de abuso. El personal docente y no docente tiene obligaciones legales claras en cuanto a la notificación de sospechas de maltrato, y la política pública del Departamento enfatiza la importancia de actuar con prontitud y responsabilidad en estos casos. En ese sentido, el proyecto es cónsono con los esfuerzos institucionales dirigidos a fortalecer la protección de los estudiantes y a garantizar que los adultos responsables cumplan con sus deberes legales sin dilación.

El Departamento de Educación recomienda su aprobación y concluye que la medida es compatible con la política pública de protección de menores y con los protocolos vigentes en el sistema educativo. Además, del análisis de la medida no se desprenden cargas administrativas adicionales al DE ni altera los procedimientos ya establecidos para la notificación de sospechas de maltrato. Por el contrario, expresa que refuerza el marco legal que respalda la obligación de informar y promueve una cultura de responsabilidad y diligencia en la protección de la niñez.

Departamento de la Familia de Puerto Rico (DF)

El Departamento de la Familia expone que en cuanto al asunto de la pena de reclusión de 2 años no tienen reparo, ya que sirve como disuasivo para evitar que cualquier persona voluntariamente y a sabiendas deje de informar sobre su conocimiento o sospecha de agresión sexual contra un menor. En cuanto a su aplicabilidad a un funcionario o institución pública, habría que analizarlo caso a caso para poder establecer dicha responsabilidad dependiendo de cuál es la institución pública que toma conocimiento del hecho. Para la aplicación a una institución privada, recomienda que la medida sea más específica en cuanto quien o quienes podrían resultar responsables en las mismas, de probarse que incurrió en dicha conducta y que ello fue en detrimento del mejor bienestar de una víctima menor de edad.

De otra parte, al hacer referencia a que se determine que la información brindada es infundada, expresan que la Honorable Comisión debe tomar conocimiento de que en el Departamento de la Familia los referidos son investigados y se determinan con o sin fundamento. Esto se hace luego de realizar una investigación social abarcadora cuando existen alegaciones de agresión sexual. No obstante, el referido puede resultar infundado, pero no por ello la persona informante debe ser procesada. Entiende el DF que, en esa parte de la medida, el lenguaje debe ser reevaluado. Podría ser interpretado como si ante un referido que resultare sin fundamento y el informante haya actuado de buena fe pueda ser procesado penalmente.

El Departamento de la Familia concluye que deben considerarse elementos tales como el miedo, coerción, desconocimiento, existencia de violencia doméstica o limitaciones cognitivas o emocionales en estas personas al momento de surgir la necesidad de informar. Indica que estas situaciones podrían ser una barrera para reportar, especialmente en familias vulnerables o en contextos donde la sospecha no es siempre clara.

Asociación de Psicología de Puerto Rico

La Asociación de Psicología de Puerto Rico indica que el proyecto tiene serias deficiencias al carecer de definiciones. Esto provoca que no se entienda qué significa infundado y cómo se determinará qué hacer para impedir los contactos con el otro progenitor.

Por otro lado, establece que el hecho de que un caso no se compruebe a nivel forense o legal no implica que la situación no existió. Es sumamente peligroso en casos de abuso sexual donde la memoria tiende a fragmentarse y las verbalizaciones sobre abuso usualmente no cumplen con estándares legales de credibilidad.

Por último, establece que este proyecto se dirige a proteger más los derechos de las personas agresoras que los derechos de la víctima.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Esta comisión reconoce que la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, impone un deber ciudadano de informar situaciones de maltrato y abuso sexual contra menores. Coincide con los planteamientos expuestos por las agencias de gobierno en cuanto a la necesidad de reforzar las consecuencias jurídicas para quienes, teniendo conocimiento de hechos de esta naturaleza, incumplan deliberadamente con dicha obligación. De igual forma, considera meritorias las observaciones dirigidas a precisar el lenguaje de la medida para armonizarla con las definiciones y disposiciones contenidas en la legislación vigente. También, para evitar interpretaciones que puedan desalentar la presentación de denuncias realizadas de buena fe.

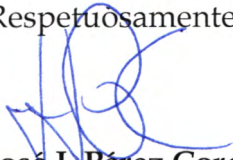
En lo pertinente, se acogieron las recomendaciones del DJ de: sustituir el término agresión sexual por abuso sexual; y de incluir una pena fija por el delito de suministrar información falsa o aconsejar a otra persona para que lo haga que sea conforme con el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. Es por eso por lo que esta última pena de 3 años es mayor que la propuesta en la medida para el delito principal de no cumplir con la obligación de suministrar información conforme al artículo 6 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada.

Asimismo, se toma conocimiento de las preocupaciones expresadas por la Asociación de Psicología de Puerto Rico respecto a la complejidad de los casos de abuso sexual infantil y la importancia de garantizar que las víctimas no resulten perjudicadas por la aplicación de la ley. No obstante, esta comisión entiende que las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico atienden adecuadamente dichas inquietudes. Esto al delimitar el alcance de la conducta penalizada, eliminar referencias a alegaciones infundadas y vincular expresamente la disposición propuesta con la obligación de informar establecida en el artículo 6 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada.

Por último, se enmendó el lenguaje para aclarar que la obligación de suministrar información incluye no solo el conocimiento de la conducta, sino la sospecha. Esto es cónsono con el resto de los deberes que impone la Ley Núm. 57-2023, según enmendada.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 851, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

6 de noviembre de 2025

Presentado por las señoras Soto Tolentino y Rodríguez Veve

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Colón La Santa, González López; las señoras Jiménez Santoni, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez y los señores Rosa Ramos y Toledo López

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de agresión abuso sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga; y establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de tres (3) años en aquellos casos en los que ~~o que~~ a sabiendas se suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado. El Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, ~~conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en la ~~isla~~ Isla. Por ejemplo, según datos reportados por el Departamento de la Familia de Puerto Rico, en el Boletín Estadístico de Violencia Sexual 2023 para los años 2022-2023 reportó hubo 9,561 casos de violencia sexual maltrato a menores, y de los cuales 383 fueron abuso sexual, por abuso sexual infantil para los años 2022-2023, lo que subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, lo recoge en su Artículo 6 (sobre la Obligación Ciudadana de Informar). En la derogada Ley Núm. 246-2011, según enmendada, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad como son los casos de conocimiento o la sospecha de ~~agresión~~ abuso sexual a menores donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La propia Ley Núm. 57-2023, según enmendada, ya

reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

Esta ~~medida~~ Ley, por lo tanto, armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando proporcionalmente la respuesta penal cuando medie conocimiento de agresión abuso sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Esta ~~ley~~ Ley añade un Artículo 51(a) a ~~de~~ la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, para disponer que, exclusivamente en casos de conocimiento o sospecha de agresión abuso sexual contra un menor, el incumplimiento del deber legal de informar, o impedir a otra persona informar, ~~o suministrar información falsa~~ constituya delito grave con una pena fija de dos (2) años. En el caso de suministrar información falsa constituirá delito grave con una pena fija de tres (3) años, según establece el Código Penal de Puerto Rico de 2012 en el Artículo 268 sobre Declaración o Alegación falsa sobre delito. Esta calibración particularizada salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento de agresión abuso sexual.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta Ley en protección de los menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade el Artículo 51(a) a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada,
 2 ~~conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad~~
 3 ~~Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"~~, para que lea como
 4 sigue:

5 "Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento de agresión abuso sexual.

1 En aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de ~~agresión~~ abuso sexual
2 contra un menor, cualquier persona, o funcionario o de institución pública o privada
3 obligada a suministrar información conforme al Artículo 6 de esta Ley, y que
4 voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún
5 otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en
6 forma razonable lo haga incurrirá en delito grave. De ser convicta será sancionada con una pena
7 fija de dos (2) años de reclusión. ~~o~~ En los casos en que a sabiendas suministre información
8 falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave y cuando fuere
9 convicta será sancionada con una pena fija de ~~dos (2)~~ tres (3) años de reclusión según
10 establece el Código Penal de Puerto Rico."

11 Sección 2. - Cláusula de separabilidad.

12 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
13 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
14 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
15 limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
16 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
17 artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional,
18 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación
19 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que esta se pueda aplicar
20 válidamente.

21 Sección 3.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 975

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

ALA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 975, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 975 propone enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de expresamente incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En esencia, el P. del S. 975 propone declarar, de forma expresa y categórica, que las personas con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones asociadas a hipersensibilidad sensorial severa cualifican para la exención médica que autoriza el uso de cristales de visión unidireccional y tintes especiales en vehículos de motor. La medida reconoce que, aunque la normativa vigente contempla exenciones por condiciones dermatológicas o autoinmunes, existe un vacío interpretativo respecto a condiciones del neurodesarrollo que generan sobrecarga sensorial ante la luz intensa, el resplandor y los estímulos visuales del entorno. Al codificar explícitamente estas condiciones dentro del estatuto, el

Actas y Record
2026 JUN 22 P 5:54

proyecto elimina la incertidumbre que enfrentan miles de familias y asegura un trato uniforme, justo y sensible a las necesidades de esta población.

El alcance de la enmienda es amplio y significativo. No solo incorpora al TEA, al TPS y a otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como bases válidas para la exención, sino que también extiende a estos pacientes el beneficio de no tener que renovar la certificación cada cinco años, equiparándolos a otras condiciones permanentes ya reconocidas por la ley. Además, mantiene la facultad del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para reglamentar el proceso, evaluar solicitudes mediante la Junta Médica Asesora y establecer condiciones o limitaciones cuando sea necesario, garantizando así un balance adecuado entre flexibilidad administrativa, rigor técnico y protección de la seguridad vial. En conjunto, la medida amplía el marco de acomodos razonables dentro del sistema de tránsito y reconoce la diversidad de necesidades médicas que pueden afectar la experiencia de viajar en un vehículo.

Para la evaluación del proyecto de ley, la comisión informante tuvo a bien tomar conocimiento de los memoriales remitidos al Senado de Puerto Rico para ilustrar su intervención con la medida. Contamos así con memoriales del Secretario del Departamento de Salud, del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Directora de la Organización 5 Sentidos, la señora Sandra Carrión.

Veamos, en resumen, lo que expusieron dichas autoridades.

Secretario del Departamento de Salud

El Departamento de Salud analiza el Proyecto del Senado 975 desde su responsabilidad constitucional de velar por la salud pública. Explica que la medida enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para incluir expresamente a personas con trastorno del espectro autista, trastorno de procesamiento sensorial y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como elegibles para la exención médica que autoriza el uso de cristales de visión unidireccional. El Departamento señala que el marco legal vigente contempla exenciones para condiciones dermatológicas o autoinmunes, pero no atiende adecuadamente las necesidades de personas con hipersensibilidad sensorial, quienes pueden experimentar ansiedad severa, crisis sensoriales y desregulación neurológica ante estímulos visuales intensos. Destaca que el vehículo puede funcionar como un espacio de autorregulación, siempre que se minimicen los estímulos que desencadenan sobrecarga sensorial. El Departamento endosa la medida al entender que provee un acomodo razonable que protege la salud, la seguridad y la movilidad de esta población, y reconoce que la exención permanente es consistente con la naturaleza crónica de estas condiciones.

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, por su parte, expresa que no tiene objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 975, siempre que la necesidad del uso de tintes sea certificada por un médico especialista en el trastorno del espectro autista o en la condición correspondiente. El Departamento confirma que el proyecto enmienda el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito para incluir el trastorno del espectro autista y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como bases válidas para obtener la exención médica. También reconoce que la medida exime a estas personas de renovar el permiso mientras la condición persista, lo cual considera adecuado. Señala, además, que el Reglamento 7150 vigente establece un límite mínimo de transmisión de luz visible de 8% para permisos de exención por motivos de salud, por lo que recomienda que el proyecto incorpore lenguaje que armonice la exención con ese estándar reglamentario.

Sandra Carrión, Directora de la Organización 5 Sentidos

El memorial presentado por la organización 5 Sentidos, a través de su directora Sandra Carrión, expone que el Proyecto del Senado 975 constituye una oportunidad esencial para reconocer formalmente el Trastorno de Procesamiento Sensorial como una condición que amerita acomodos razonables en el uso de cristales de visión unidireccional en vehículos de motor. La compareciente explica que el trastorno afecta la manera en que el sistema nervioso recibe e interpreta estímulos sensoriales, provocando hipersensibilidad severa que interfiere con actividades cotidianas. Aunque el diagnóstico no aparece como categoría independiente en el DSM-5, destaca que existe evidencia clínica y neurobiológica que lo distingue de otros trastornos del neurodesarrollo. Por ello, solicita que el proyecto reconozca el Trastorno de Procesamiento Sensorial como condición única y que se elimine lenguaje que lo subordine a otros diagnósticos. Afirma que esta inclusión corrige inequidades históricas y garantiza protecciones necesarias para una población vulnerable que requiere ambientes sensorialmente regulados para su bienestar y funcionamiento diario.

En conjunto, los tres memoriales coinciden en que el Proyecto del Senado 975 atiende una necesidad real de accesibilidad y protección para personas con trastorno del espectro autista, trastorno de procesamiento sensorial y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa. La organización 5 Sentidos enfatiza la importancia de reconocer el Trastorno de Procesamiento Sensorial como condición independiente; el Departamento de Salud endosa plenamente la medida por su impacto positivo en la salud y seguridad de la población afectada; y el Departamento de Transportación y Obras Públicas apoya la propuesta, sujeto a la certificación médica y a la armonización con la reglamentación vigente. Todos coinciden en que la medida fortalece el marco legal y promueve un entorno vehicular más seguro y accesible para una población históricamente marginada.

En lo que respecta a las recomendaciones de enmiendas hechas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hay que señalar que se trata de materias que debe ser contenidas en el reglamento del Departamento, tal como lo autoriza la Ley.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el Proyecto del Senado 975 no conlleva impacto fiscal alguno para el Gobierno de Puerto Rico. La OPAL concluye que la medida “*se limita a ampliar las condiciones médicas exceptuadas del requisito de renovación existente*”, por lo que su implantación puede atenderse mediante los procesos administrativos ordinarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

El informe fiscal destaca que el proyecto no crea nuevas estructuras administrativas, no impone obligaciones presupuestarias adicionales y no altera los costos de operación de las agencias involucradas. La exención propuesta — que incluye a personas con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa— se incorpora dentro del marco ya existente para el manejo de permisos de uso de cristales de visión unidireccional. Según detalla la OPAL, la medida “*amplía las condiciones médicas exceptuadas del requisito de renovación de dichas certificaciones y permisos*”, sin modificar los procedimientos, recursos o capacidades institucionales requeridas para su administración.

El análisis también subraya que el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000 ya contempla un régimen especial de renovación para ciertas condiciones permanentes, por lo que la inclusión del TEA, el TPS y otras condiciones de hipersensibilidad sensorial severa no altera la estructura de costos, sino que extiende un tratamiento administrativo ya existente. La OPAL recalca que la implementación del proyecto se manejaría “*dentro de los procesos administrativos existentes del DTOP*”, lo que confirma la ausencia de impacto fiscal adicional.

En suma, la medida no requiere asignaciones nuevas, no genera gastos recurrentes, no afecta ingresos, y no demanda recursos adicionales para su ejecución. Por ello, la OPAL clasifica el P. del S. 975 como una medida de “No Impacto Fiscal (NIF)”, permitiendo su implantación inmediata con los presupuestos vigentes de las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN


La aprobación de este proyecto merece una valoración positiva porque responde a una necesidad real, documentada y urgente para una población históricamente invisibilizada en la política pública de movilidad.

Al reconocer la hipersensibilidad sensorial como una condición que puede requerir protección adicional, la Asamblea Legislativa actúa con empatía, justicia y responsabilidad social. La medida no solo facilita que niños y adultos con TEA o TPS puedan desplazarse de manera más segura y tranquila, sino que también reduce el riesgo de crisis sensoriales que pueden comprometer la seguridad del conductor, los pasajeros y otros usuarios de la vía pública.

En esencia, el proyecto moderniza la ley para alinearla con el conocimiento clínico contemporáneo, fortalece la equidad en el acceso a acomodos razonables y promueve un entorno más inclusivo en nuestras carreteras. Su aprobación constituye un paso firme hacia una política pública más humana, sensible y adaptada a la realidad de las familias puertorriqueñas.

Por los fundamentos expuestos, vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura, somete este Informe Positivo del Proyecto del Senado 975 en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(9 DE ABRIL DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

22 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Hernández Ortiz, la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~expresamente~~ incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como parte de las personas con derecho a condiciones válidas ~~para~~ obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece las restricciones sobre el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor, para garantizar la visibilidad y la seguridad en nuestras carreteras.

JALC

Dicho Artículo, reconociendo la realidad de ciertas condiciones médicas, provee un mecanismo de exención para aquellas personas que, por una condición de salud certificada, requieren protección adicional contra los rayos solares. Históricamente, esta exención se ha interpretado y aplicado principalmente a pacientes cuyas condiciones dermatológicas o autoinmunes (como el *lupus, vitílogo o albinismo* Lupus, Vitílogo o Albinismo), donde les hacen particularmente vulnerables a la exposición a la luz ultravioleta (UV) ~~es perjudicial~~.

Sin embargo, existe una creciente población que enfrenta un desafío diferente, no relacionado con los rayos UV, pero sí directamente con la intensidad de la luz y el estímulo visual: las personas con el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa.

En el caso del TEA, es una condición del neurodesarrollo que afecta la interacción social, la comunicación y el comportamiento. Una de las características más comunes y documentadas del TEA es la hipersensibilidad sensorial. Para un niño o adulto con TEA, la luz solar directa, el resplandor en las ventanas y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior pueden ser sensorialmente abrumadores. AHC

Cabe destacar que, esta sobrecarga sensorial no es una mera incomodidad; puede provocar niveles severos de ansiedad, estrés y crisis (meltdowns), convirtiendo viajes rutinarios, como ir a la escuela o a citas terapéuticas, en experiencias traumáticas tanto para el paciente como para su familia.

Dicho lo anterior, el uso de tintes en los cristales actúa como un filtro sensorial fundamental. Al reducir la intensidad de la luz y la sobrecarga visual, se crea un ambiente más controlado, seguro y tranquilo dentro del vehículo, lo cual es esencial para el bienestar y la calidad de vida del paciente.

Por otra parte, el TPS es una condición frecuente, pero poco conocida por muchos profesionales de la salud. El procesamiento sensorial se define como la capacidad que

posee el sistema nervioso central de interpretar y organizar las sensaciones del propio cuerpo y del ambiente, para su uso efectivo en el entorno mediante respuestas adaptativas. Por lo tanto, cualquier disfunción en el procesamiento (registro, modulación y/o discriminación) de estos estímulos se expresa como una respuesta desadaptativa, muy significativa cuando ~~siendo significativo cuando esta~~ impacta en la vida diaria del paciente.

Sabemos que, el TPS causa hipersensibilidad a estímulos como la luz solar, ~~provocando~~ lo que produce sobrecarga y malestar extremo. El uso de lentes de sol, sombreros y ropa protectora es fundamental para mitigar la molestia, reducir la sobreestimulación visual y facilitar actividades al aire libre durante el verano¹.

~~Ciertamente,~~ el El marco legal actual no es claro sobre si los trastornos antes mencionados u otras condiciones afines califican para la exención de la prohibición relacionada al uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

JAHK

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el TEA, el TPS y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad sensorial, es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de esta población vulnerable.

¹ <https://childmind.org/es/articulo/dificultades-del-procesamiento-sensorial-durante-el-verano/#:~:text=De%20este%20modo%2C%20los%20ni%C3%B1os%20pueden%20acostumbrarse%20a%20la%20sensaci%C3%B3n,juguete%20para%20que%20se%20entretengan.&text=Para%20muchos%20ni%C3%B1os%2C%20las%20vacaciones,aprovechar%20el%20verano%20al%20m%C3%A1ximo.>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 10.05. - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el
4 parabrisa y ventanillas de cristal.

5 ...

6 ...

7 ...

8 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas
9 de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos
10 o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de
11 tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el
12 parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir
13 un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%).
14 Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del
15 Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos
16 blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los
17 albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus
18 funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están
19 registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente
20 diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos
21 vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes

TAC

1 que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este
2 Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de
3 motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por
4 prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa
5 evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas
6 traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se
7 posicionan detrás del asiento del conductor.

8 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el
9 Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud
10 correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición
11 médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha
12 exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

13 Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por
14 este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u
15 optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde
16 dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante,
17 este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del
18 vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

19 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para
20 determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este
21 Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la
22 solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, así como un

JAHC

1 procedimiento eficiente y agilizado de renovación y cancelación de las certificaciones
2 y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados cada cinco (5) años
3 desde la expedición de la certificación, con excepción de los pacientes de lupus
4 eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, melanoma maligno,
5 vitíligo, psoriasis en todas sus modalidades, albinismo y esclerosis múltiple, trastorno
6 del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras
7 condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, a quienes no se les requerirá
8 renovar el permiso o certificación, mientras las condiciones médicas que poseen no les
9 impidan conducir vehículos de motor o que la persona tenga una condición clínica
10 persistente o permanente. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha
11 solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones
12 que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos,
13 cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

14 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo,
15 deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor
16 de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la
17 certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se
18 le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna
19 manera disponga del vehículo.

20 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este
21 Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100)
22 dólares.

JAHC

1 Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de
2 transmisión de luz. Asimismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las
3 cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que
4 viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere,
5 será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

6 ...”

7 Sección 2.- Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
9 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
10 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así
12 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
13 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
14 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
15 invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
16 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
17 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
18 determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

19 Sección 3.- Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JALC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1012

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1012 (PS 1012), tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1012, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", constituye el estatuto que regula la inscripción, numeración, operación, seguridad y control administrativo de todas las embarcaciones que transitan por aguas jurisdiccionales de la isla. Bajo dicha Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la entidad encargada de expedir los marbetes y autorizaciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para navegar en las aguas de Puerto Rico.

En el caso de las embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal de los Estados Unidos, a través del "United States Coast Guard National Vessel Documentation Center" (NVDC), el DRNA requiere que el propietario presente un certificado de documentación federal vigente como parte del trámite de renovación del marbete estatal. Dicho certificado acredita la titularidad y nacionalidad de la embarcación bajo la

Acces y Record
2026 JUN 23 A 10:49

jurisdicción de los Estados Unidos, conforme al “Title 46, United States Code, Chapter 121” y a las reglamentaciones aplicables del “Code of Federal Regulations”.

No obstante, cuando ocurre un cierre del Gobierno Federal (“shutdown”), o cuando por causas extraordinarias, como desastres naturales, emergencias de salud pública o interrupciones tecnológicas, las agencias federales suspenden sus servicios administrativos, el NVDC deja de procesar solicitudes o emitir certificados de documentación. En tales escenarios, los propietarios de embarcaciones se encuentran imposibilitados de renovar su marbete ante el DRNA, ya que el sistema actual exige presentar dicho documento federal como condición indispensable para la renovación.

Esta situación ha generado, en diversas ocasiones, un problema de índole operativo y jurídico. Los propietarios que han cumplido con todos los requisitos de ley y que han radicado oportunamente su solicitud de renovación federal se ven impedidos de operar sus embarcaciones por una circunstancia completamente ajena a su control. Al mismo tiempo, el DRNA se enfrenta a una situación de parálisis administrativa, al no contar con una disposición legal que le permita atender estos casos de forma razonable y provisional, sin violentar los principios de legalidad que rigen su función.

El ordenamiento jurídico vigente carece de una herramienta que permita extender temporalmente la vigencia del marbete o autorización de navegación en estos casos extraordinarios. Esta omisión coloca a los navegantes en una posición desventajosa y puede ocasionar efectos económicos y sociales adversos, especialmente en sectores como el turismo náutico, la pesca recreativa, el transporte marítimo de corta escala y las actividades de recreación acuática que contribuyen al desarrollo económico de las comunidades costeras.

La presente Ley persigue atender de forma estructurada esa brecha normativa, facultando expresamente al Secretario del DRNA a extender la vigencia de los marbetes de navegación cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal sea producto de un cierre, interrupción o contingencia administrativa ajena al control del solicitante.

Esta Ley propone un mecanismo ágil, razonable y temporal, condicionado a que el propietario acredite haber solicitado la renovación ante la agencia federal correspondiente o que exista evidencia del impedimento administrativo. La extensión, que no excederá de noventa (90) días o del tiempo que dure la interrupción, permitirá mantener la legalidad y la seguridad de las operaciones marítimas, evitando sanciones injustas y la pérdida de recaudos al erario.

Asimismo, se reconoce la importancia de armonizar las competencias locales con las federales, sin interferir con la jurisdicción del U.S. Coast Guard, garantizando a la vez que el DRNA cuente con la discreción administrativa necesaria para actuar de manera prudente y efectiva ante escenarios excepcionales.

En esencia, esta enmienda reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover una navegación segura, ordenada y justa, brindando al DRNA las

herramientas normativas necesarias para asegurar la continuidad operacional, proteger los derechos de los usuarios y salvaguardar el interés público durante interrupciones federales o contingencias imprevistas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 1012, solicitó al Cuerpo hermano los Memoriales recibidos por éste del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) se expresó mediante carta de fecha 20 de febrero de 2026, sometiendo sus comentarios respecto al P. del S. 1012.

Expresa en su memorial que la Ley 430-2000 regula la inscripción, numeración, operación y seguridad de las embarcaciones que transitan por las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico y que, conforme a dicho estatuto, el DRNA es la agencia responsable de expedir los marbetes y autorizaciones que acreditan el cumplimiento con los requisitos legales aplicables.

Según la ley antes mencionada, las embarcaciones documentadas son aquellas que tengan un certificado de inscripción vigente expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América y un marbete federal debidamente acreditado. En el caso de que embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal deseen operar en las aguas de Puerto Rico, deberán ser registradas en el DRNA una vez transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días. Este requisito responde a la necesidad de garantizar certeza jurídica respecto a la titularidad, nacionalidad y condición registral de la embarcación, así como la debida armonización entre la jurisdicción estatal y la federal en materia marítima.

Informa que el *National Vessel Documentation Center* (NVDC) es la unidad designada dentro del Coast Guard responsable de procesar las transacciones relacionadas con la documentación de embarcaciones y mantener los registros oficiales correspondientes. Esta unidad emite los Certificados de Documentación Federal, los cuales acreditan la titularidad, nacionalidad y estatus legal de determinadas embarcaciones que operan en aguas de los Estados Unidos, particularmente aquellas dedicadas a actividades comerciales o que optan por documentación federal en lugar de numeración estatal. Entre sus funciones principales se encuentran la verificación de la titularidad de la embarcación, la expedición y renovación de certificados, el mantenimiento de los registros oficiales y la fiscalización del cumplimiento con las leyes federales marítimas aplicables.

Expone que, en escenarios tales como cierres del gobierno federal (“shutdown”), las agencias federales pueden suspender o limitar la prestación de servicios administrativos, incluyendo la emisión o renovación de certificados de documentación. En tales circunstancias, aun cuando el propietario haya radicado oportunamente su solicitud ante la agencia federal competente y haya cumplido con sus obligaciones, la ausencia del certificado federal vigente impide la inscripción o renovación del marbete ante el DRNA. No obstante, el DRNA reconoce que, siempre y cuando el navegante o cliente presente evidencia fehaciente de haber solicitado la documentación correspondiente ante el Coast Guard, no existiría impedimento para emitir el marbete o realizar cualquier otra transacción administrativa relacionada, en armonía con la facultad que esta medida propone conferir. Esta situación genera una consecuencia desproporcionada para el navegante cumplidor y, a su vez, limita la capacidad administrativa del DRNA para atender estos casos con flexibilidad razonable, al no contar con una autorización expresa en ley que permita extender provisionalmente la vigencia del marbete en circunstancias extraordinarias.

El DRNA enfatiza en que el P. del S. 1012, atiende de forma ordenada esta laguna normativa, al facultar expresamente al Secretario a conceder extensiones temporeras, condicionadas y limitadas, cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal responda a un acusa ajena al control del propietario. De igual manera, la medida reconoce la facultad del Secretario del DRNA para establecer los mecanismos y criterios de implantación mediante orden administrativa, carta circular o reglamentación conforme a la Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Resalta en que esta propuesta no interfiere con la jurisdicción federal ni altera los requisitos sustantivos de documentación marítima, sino que provee una herramienta administrativa provisional para manejar escenarios excepcionales, manteniendo la coherencia con la política pública de seguridad en la navegación. A estos efectos, el DRNA recomienda que se soliciten comentarios al Coast Guard, a los fines de contar con su insumo técnico y asegurar la adecuada armonización interjurisdiccional en la implantación de la medida.

Finalmente, el DRNA endosa favorablemente el P. del S. 1012, por entender que atiende de forma prudente y balanceada una necesidad operacional real, armonizando las competencias estatales y federales, y fortaleciendo la capacidad administrativa de la Agencia ante circunstancias excepcionales.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) suministró el Informe 2026-396 de marzo de 2026, en el cual señala que de aprobarse el P. del S. 1012, se añadiría un nuevo inciso al Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000 para facultar al Secretario del DRNA a conceder extensiones provisionales en la vigencia del

marbete de embarcaciones documentadas federalmente cuando circunstancias fuera del control del propietario impidan completar el trámite ante las autoridades federales. La disposición establece el término máximo de la prórroga, requiere evidencia del trámite federal y la entrega posterior del certificado actualizado.

A tenor con lo anterior, la OPAL concluyó que la medida no conlleva impacto fiscal significativo. Aunque los recaudos por la emisión o renovación del marbete podrían diferirse temporalmente debido a la prórroga, los ingresos se recibirían una vez completado el trámite federal. Además, la implementación se realizaría con los recursos humanos y operativos existentes, sin generar costos recurrentes ni desembolsos adicionales sustanciales.

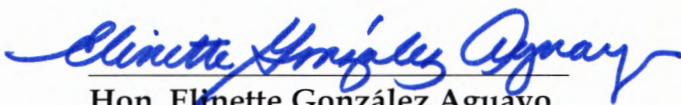
CONCLUSIÓN

Conforme al análisis del Proyecto del Senado 1012 y al memorial explicativo presentado por el DRNA, el cual favorece expresamente la medida, la Comisión de Recursos Naturales concluye que la propuesta legislativa atiende de manera responsable y necesaria una laguna en el ordenamiento jurídico vigente relacionada con la renovación de marbetes de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal en circunstancias extraordinarias ajenas al control de sus propietarios.

Además, la medida provee al DRNA una herramienta administrativa claramente delimitada para responder a situaciones excepcionales, tales como, cierres gubernamentales federales, interrupciones de servicios o emergencias que impidan la emisión o renovación de la documentación federal requerida, evitando así consecuencias desproporcionadas para los ciudadanos que han cumplido diligentemente con sus obligaciones legales. Asimismo, la legislación promueve la continuidad de las actividades marítimas, recreativas y económicas vinculadas a la navegación, fortaleciendo la capacidad administrativa del Estado sin menoscabar la seguridad marítima ni interferir con la jurisdicción de las autoridades federales competentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1012, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elmette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1012

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Rodríguez Veve; y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", constituye el estatuto que regula la inscripción, numeración, operación, seguridad y control administrativo de todas las embarcaciones que transitan por aguas jurisdiccionales de la isla. Bajo dicha Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la entidad encargada de expedir los marbetes y autorizaciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para navegar en las aguas de Puerto Rico.

En el caso de las embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal de los Estados Unidos, a través del "United States Coast Guard National Vessel Documentation Center" (NVDC), el DRNA requiere que el propietario presente un certificado de documentación federal vigente como parte del trámite de renovación del marbete estatal. Dicho certificado acredita la titularidad y nacionalidad de la embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, conforme al "Title 46, United States Code, Chapter 121" y a las reglamentaciones aplicables del "Code of Federal Regulations".

No obstante, cuando ocurre un cierre del Gobierno Federal ("shutdown"), o cuando por causas extraordinarias, como desastres naturales, emergencias de salud pública o interrupciones tecnológicas, las agencias federales suspenden sus servicios administrativos, el NVDC deja de procesar solicitudes o emitir certificados de documentación. En tales escenarios, los propietarios de embarcaciones se encuentran imposibilitados de renovar su marbete ante el DRNA, ya que el sistema actual exige presentar dicho documento federal como condición indispensable para la renovación.

Esta situación ha generado, en diversas ocasiones, un problema de índole operativo y jurídico. Los propietarios que han cumplido con todos los requisitos de ley y que han radicado oportunamente su solicitud de renovación federal se ven impedidos de operar sus embarcaciones por una circunstancia completamente ajena a su control. Al mismo tiempo, el DRNA se enfrenta a una situación de parálisis administrativa, al no contar con una disposición legal que le permita atender estos casos de forma razonable y provisional, sin violentar los principios de legalidad que rigen su función.

El ordenamiento jurídico vigente carece de una herramienta que permita extender temporalmente la vigencia del marbete o autorización de navegación en estos casos extraordinarios. Esta omisión coloca a los navegantes en una posición desventajosa y puede ocasionar efectos económicos y sociales adversos, especialmente en sectores como el turismo náutico, la pesca recreativa, el transporte marítimo de corta

escala y las actividades de recreación acuática que contribuyen al desarrollo económico de las comunidades costeras.

La presente Ley persigue atender de forma estructurada esa brecha normativa, facultando expresamente al Secretario del DRNA a extender la vigencia de los marbetes de navegación cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal sea producto de un cierre, interrupción o contingencia administrativa ajena al control del solicitante.

Esta Ley propone un mecanismo ágil, razonable y temporal, condicionado a que el propietario acredite haber solicitado la renovación ante la agencia federal correspondiente o que exista evidencia del impedimento administrativo. La extensión, que no excederá de noventa (90) días o del tiempo que dure la interrupción, permitirá mantener la legalidad y la seguridad de las operaciones marítimas, evitando sanciones injustas y la pérdida de recaudos al erario.

Asimismo, se reconoce la importancia de armonizar las competencias locales con las federales, sin interferir con la jurisdicción del U.S. Coast Guard, garantizando a la vez que el DRNA cuente con la discreción administrativa necesaria para actuar de manera prudente y efectiva ante escenarios excepcionales.

En esencia, esta enmienda reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover una navegación segura, ordenada y justa, brindando al DRNA las herramientas normativas necesarias para asegurar la continuidad operacional, proteger los derechos de los usuarios y salvaguardar el interés público durante interrupciones federales o contingencias imprevistas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”,
- 3 para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:
2 numeración, inscripción y certificación.

3 1. ...

4 ...

5 11. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá
6 extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación
7 de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal cuando, por razón de cierre
8 gubernamental, interrupción de servicios, desastre natural u otra causa ajena al control
9 del propietario, las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los
10 certificados de documentación requeridos para la renovación ante el Departamento.

11 La extensión podrá concederse hasta noventa (90) días, o mientras dure la
12 interrupción, lo que ocurra primero.

13 El propietario acreditará haber presentado oportunamente su solicitud de
14 renovación ante la agencia federal correspondiente, o evidenciar una comunicación
15 oficial que refleje el impedimento o atraso en la expedición del documento federal.

16 Una vez restablecidos los servicios federales, el propietario entregará al
17 Departamento el certificado federal actualizado dentro de treinta (30) días para
18 mantener la vigencia del marbete.

19 El Secretario podrá establecer, mediante orden administrativa, carta circular o
20 reglamentación, los mecanismos, criterios y evidencias aceptables para la implantación
21 de este inciso."

22 Sección 2.- Reglamentación.

1 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá implementar lo
2 dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, mediante orden administrativa o carta circular,
3 sin perjuicio de adoptar reglamentación conforme establece la Ley 38-2017, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
5 Gobierno de Puerto Rico”.

6 Sección 3.- Separabilidad.

7 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un
8 tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las
9 restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

10 Sección 4. - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 113

SEGUNDO INFORME CONJUNTO POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 113, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 113 propone ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a establecer un área designada para el estacionamiento de remolques pertenecientes a embarcaciones de pescadores debidamente autorizados para la pesca en el área del Rompeolas en Aguadilla. Además, la medida ordena al DRNA implementar medidas de rotulación y vigilancia para garantizar el acceso seguro al canal de navegación.

Según la exposición de motivos, el área del Rompeolas en Aguadilla es vital para la actividad pesquera del municipio, pero los pescadores enfrentan dificultades por la falta de un estacionamiento adecuado para remolques y la constante obstrucción del canal de navegación por parte de bañistas y operadores de vehículos acuáticos recreativos. Esta situación compromete tanto la seguridad como la viabilidad económica de los pescadores locales.

La medida persigue atender una necesidad real de la comunidad pesquera de Aguadilla, procurando una convivencia ordenada entre las actividades recreativas y las actividades pesqueras que se desarrollan en el área.

Actas y Record

2026 JUN 22 P 6:23

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 113, recibió un memorial explicativo por parte de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida. No obstante, señaló que la facultad para establecer penalidades administrativas por la obstrucción del canal de navegación no surge expresamente de la legislación vigente aplicable al DRNA, por lo que recomendó evaluar la eliminación de aquellas disposiciones relacionadas con la imposición de multas mediante esta resolución.

Asimismo, la OSL recomendó revisar las disposiciones que atribúan responsabilidades al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), concluyendo que la responsabilidad operacional y jurisdiccional sobre el asunto recae principalmente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Luego de la consideración inicial de la medida, las Comisiones celebraron una vista ocular en el área del Rompeolas de Aguadilla con la participación de representantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) de la Policía de Puerto Rico, el United States Coast Guard y pescadores de la zona.

Durante la inspección, las Comisiones pudieron constatar la importancia de las facilidades para la actividad pesquera local y observar directamente las dificultades relacionadas con el estacionamiento de remolques, el acceso a las áreas de embarque y desembarque y la utilización compartida de los espacios por distintos usuarios. Los pescadores expresaron preocupaciones relacionadas con la disponibilidad de espacios adecuados para desarrollar sus actividades y destacaron la necesidad de establecer mecanismos que permitan garantizar un acceso seguro y ordenado a las facilidades marítimas.

Posteriormente, las Comisiones celebraron una vista pública en la que comparecieron representantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Agricultura.

Durante su comparecencia, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó que comparte los objetivos de la medida y reconoció la importancia de atender las necesidades de los pescadores que utilizan las facilidades del Rompeolas de Aguadilla. La agencia indicó que posee jurisdicción sobre la administración y protección

de los recursos naturales y marítimos, así como sobre la vigilancia y fiscalización de actividades que puedan afectar la seguridad y el orden en dichas áreas mediante el Cuerpo de Vigilantes.

Asimismo, el DRNA manifestó su disposición para colaborar en la implantación de medidas de orientación, rotulación y coordinación interagencial que contribuyan a mejorar el acceso seguro de los pescadores y la utilización ordenada de las facilidades.

Por su parte, el Departamento de Agricultura reiteró la importancia de continuar fortaleciendo la infraestructura y los servicios dirigidos a la comunidad pesquera de la región. La agencia destacó que la medida atiende una necesidad legítima de los pescadores y puede contribuir al fortalecimiento de esta actividad económica.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

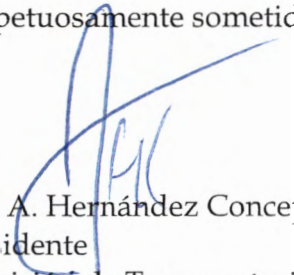
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales, luego de examinar el contenido y propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 113, los memoriales explicativos recibidos, la información obtenida durante la vista ocular celebrada en el área del Rompeolas de Aguadilla y la evidencia presentada en la vista pública posterior, concluyen que la medida es meritoria y responde a una necesidad real de la comunidad pesquera de la región.

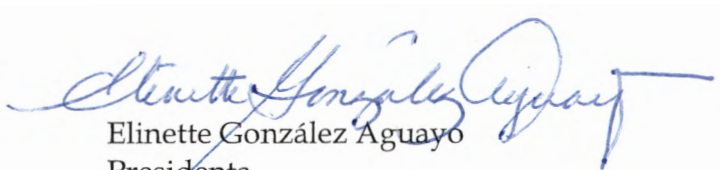
La Comisión acogió las recomendaciones jurídicas formuladas por la Oficina de Servicios Legislativos, incorporando enmiendas dirigidas a clarificar la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre el área objeto de la medida. Asimismo, la evidencia recopilada demuestra la importancia de establecer mecanismos que permitan mejorar el acceso de los pescadores al canal de navegación, promover la seguridad en el área y fortalecer la coordinación entre las agencias gubernamentales concernidas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, somete el presente Segundo Informe Conjunto Positivo de la R. C. de la C. Núm. 113 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entrellado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura



Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 113

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por los representantes *Román López, Torres Zamora y Pérez Cordero*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura;
y de Recursos Naturales

LEY

Para ordenar al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la~~ ~~Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y al~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a establecer un área designada para el estacionamiento de remolques pertenecientes a embarcaciones de pescadores debidamente autorizados para la pesca en el área del Rompeolas en Aguadilla; para establecer medidas que aseguren el acceso seguro de lcs pescadores al canal de navegación; ~~y para crear un mecanismo de multas para penalizar la obstrucción indebida del canal.~~

JA HC
BUC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Aguadilla cuenta con una valiosa tradición pesquera que ha sido pilar en su desarrollo económico, cultural y social. El área conocida como la Playa Rompeolas sirve como punto de acceso para muchas embarcaciones de pescadores locales debidamente autorizados. No obstante, estos pescadores enfrentan dificultades significativas por la falta de un área designada para estacionar sus remolques, lo que complica el transporte seguro y eficiente de sus embarcaciones y capturas. Ante la falta de un área designada, les resta el estacionamiento de sus remolques en el área del paseo, exponiéndose a multas de tránsito.

A esto se suma la obstrucción frecuente del canal de navegación del Rompeolas por parte de bañistas y operadores de *jetskis* que, al ocupar el canal o estacionarse en la arena adyacente, impiden el acceso seguro de las embarcaciones pesqueras. Esta situación

no solo pone en riesgo la seguridad de los bañistas del área, sino que también representa un obstáculo a la actividad pesquera que tan esencial es para la economía local de Aguadilla.

Los pescadores reconocen la necesidad de desarrollar nuevas estrategias para el mejor uso, manejo y conservación de los recursos pesqueros. En ese sentido, facilitarles el acceso a canales de navegación para la pesca y establecer áreas designadas de estacionamiento de remolques establece una política efectiva, que asegure tanto la protección de estos recursos, como la viabilidad económica de las comunidades pesqueras. Por todo ello, es menester que el Estado intervenga para ordenar a las agencias pertinentes al DRNA a atender esta problemática ~~de manera coordinada~~, brindando soluciones que promuevan la convivencia entre el disfrute recreacional de nuestras costas, sin menoscabar los derechos de los pescadores, y viceversa.

En respaldo a esta gestión, cabe destacar que la Ley Núm. 115-1997, conocida como “Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”, en el Artículo 5 impone al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el deber de conservar, proteger y mejorar los recursos para la pesca.¹ Asimismo, el Artículo 8 de esta Ley le otorga al Secretario del DRNA la facultad de construir, mejorar y administrar facilidades cercanas a los recursos acuáticos y marítimos, en beneficio tanto de la ciudadanía como de los pescadores y turistas.² Las facilidades que se construyan en virtud de este artículo deberán contar con áreas de estacionamiento.³ En cumplimiento con estas disposiciones legales, es deber del Estado facilitar el acceso y uso ordenado de nuestras costas, incluyendo la designación de áreas de estacionamiento, lo cual incluye remolques pesqueros.

JA HC
ACA

Se Por todo lo anterior, se promulga esta Resolución Conjunta para incentivar el uso adecuado de los recursos acuáticos y marinos de Puerto Rico en Aguadilla, a través de soluciones estructurales que permitan el desarrollo ordenado de la actividad pesquera y la recreación costera en armonía. Se A esos efectos, se ordena al DRNA a facilitar el acceso de los pescadores al canal de navegación de la Playa Rompeolas en el Municipio de Aguadilla, establecer multas para quienes obstruyan dicho canal, y a trabajar en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para ya establecer un área designada para el estacionamiento de remolques de embarcaciones en la Playa Rompeolas.

DECRÉTASE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Área designada para remolques.

¹ 12 LPRA § 20 (A y L).

² 12 LPRA § 23.

³ *Id.*

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),
2 a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y al Departamento
3 de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a establecer un área designada y segura
4 para el estacionamiento de los remolques de embarcaciones utilizados por los pescadores
5 debidamente autorizados que practiquen la pesca en la Playa Rompeolas del Municipio
6 de Aguadilla.

7 ~~Artículo 2.- Acceso a canal de navegación.~~

8 Sección 2.- Se ordena al El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a
9 deberá implementar medidas de rotulación y vigilancia para garantizar que el canal de
10 navegación en la Playa Rompeolas, localizada en el Municipio de Aguadilla, permanezca
11 libre de obstrucciones entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., facilitando el paso seguro de las
12 embarcaciones pesqueras.

13 ~~Artículo 3.- Multas.~~

14 ~~Se ordena a las agencias antes mencionadas al establecimiento de multas~~
15 ~~administrativas que serán impuestas por cualquier agente del orden público a cualquier~~
16 ~~persona que, sin la debida autorización, obstruya el canal de navegación o estacione~~
17 ~~equipos recreativos en zonas prohibidas durante el horario establecido. Las multas~~
18 ~~fluctuarán entre \$150 y \$300, según la gravedad de la infracción.~~

19 ~~Artículo 4.- Vigencia.~~

20 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
21 de su aprobación.

JAH
a

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Record
2026 JUN 22 P 5:29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 353

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 353, recomienda su aprobación, con las enmiendas introducidas al entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 353 tiene como propósito ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas. Asimismo, busca implantar mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública, disponer para la publicidad, requerir la presentación de informes y decretar que no se procesará criminalmente a los ciudadanos que se acojan al programa. El diseño final integrado en el entirillado expande sus facultades para coordinar la trazabilidad de los artefactos con el Instituto de Ciencias Forenses, pautar la devolución de armas hurtadas a sus legítimos dueños y estructurar el reglamento operacional de forma rigurosa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para evaluar con rigor técnico el impacto de la medida, esta Comisión solicitó y analizó minuciosamente las posturas de las principales agencias gubernamentales concernidas:

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico, por conducto del Superintendente Joseph González, expresó su posición a favor de la medida legislativa, indicando que la amnistía representa una alternativa razonable y altamente beneficiosa que fomenta el cumplimiento voluntario por parte de los ciudadanos, reduciendo de manera significativa la carga operacional y los costos asociados a los procesos judiciales o administrativos extensos. A su vez, destacó la pertinencia de integrar la recopilación uniforme de estadísticas y datos de trazabilidad del armamento recuperado, afirmando que esto servirá como una herramienta de alto valor para evaluar el impacto real del programa en la seguridad pública y optimizar futuras estrategias de control. La Policía también avaló el establecimiento de mecanismos para el decomiso, manejo seguro o potencial uso institucional de las armas recopiladas, así como la implementación de campañas publicitarias masivas orientadas a educar al pueblo sobre las garantías de inmunidad penal que cobijan el proceso.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial firmado por su Secretaria, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, expresando que no identifica impedimentos legales para la continuación del trámite de la medida. La agencia puntualizó que la Asamblea Legislativa cuenta con una amplia facultad constitucional para formular política pública dirigida a proteger la seguridad colectiva en respuesta a las realidades sociales. De igual forma, validó el mecanismo de la amnistía general como una herramienta extraordinaria y adecuada que ya ha rendido frutos positivos en el ordenamiento de la isla en el pasado.

El Departamento recomendó formalmente que el reglamento que adopte la Policía incorpore de forma detallada las guías operacionales mínimas, tales como la preservación de la cadena de custodia, la documentación del recibo, el manejo seguro de municiones, los criterios de decomiso final y la coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses. Por último, en términos de técnica legislativa, Justicia sugirió que el vehículo idóneo para una amnistía temporal delimitada es una Resolución Conjunta en lugar de un Proyecto de Ley, pues evita tener que enmendar de manera repetitiva el texto permanente de la Ley de Armas cada vez que se interese implementar este beneficio en el futuro.

Departamento de Seguridad Pública:

El DSP aclara que el asunto evaluado se encuentra fuera de su jurisdicción directa. De acuerdo con la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) es el funcionario encargado de administrar, ejecutar e implementar dichas normativas y regular las licencias correspondientes. Asimismo, el documento resalta que, en virtud de la Ley 83-2025, la PPR se separó del DSP para recuperar su autonomía administrativa y fiscal. Por tal motivo, el DSP otorga total deferencia a la

postura oficial, opiniones y recomendaciones que emita la PPR, así como a las expresiones del Departamento de Justicia.

Desde la perspectiva de la seguridad pública, el DSP sostiene que una amnistía por sí sola no es suficiente para reducir la criminalidad, por lo que debe estar respaldada por planes y estrategias de seguridad abarcadores. La agencia enfatiza la necesidad de balancear la reducción de armas ilegales en la calle con el alcance de la inmunidad otorgada, advirtiendo que dicho beneficio no debe frenar la facultad del Estado para investigar la procedencia de las armas y su posible vínculo con delitos. Mientras que el escenario ideal para el DSP es la activación de la maquinaria procesal penal contra quienes delinquen, reconoce que las amnistías previas han tenido resultados positivos para retirar miles de armas y municiones de la circulación comunitaria.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Seguridad Pública establece que la aprobación de la R. C. de la C. 353 no impone la asignación de fondos públicos adicionales no presupuestados, ni altera de forma negativa los ingresos del erario del Gobierno de Puerto Rico. Los recursos que serían utilizados serían con el personal disponible en la Policía de Puerto Rico y con la colaboración de entidades no gubernamentales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión de Seguridad Pública coincide plenamente con los análisis técnicos provistos por los organismos de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico. La proliferación de armas fuera del sistema registral regulado representa un peligro latente que el Estado no puede ignorar. Las enmiendas consolidadas en el Entirillado Electrónico no solo protegen los derechos de los ciudadanos cuyos bienes legítimos fueron hurtados en el pasado, sino que garantizan que el Instituto de Ciencias Forenses investigue exhaustivamente la vinculación de estos artefactos con actividades delictivas previas, cerrando las puertas a la impunidad de delitos graves. Al proveer un marco reglamentario con estrictas salvaguardas operacionales, la medida se convierte en un instrumento preventivo robusto, pragmático y de un impacto transformador para la paz social.

Asimismo, se incluyeron enmiendas dirigidas a viabilizar que la amnistía también beneficie a aquellas personas que dejaron vencer sus licencias o dejaron de registrar armas de fuego legalmente obtenidas. De este modo, brindamos las herramientas para que la Policía de Puerto Rico pueda tener un registro actualizado

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondientes, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación

de la **Resolución Conjunta de la Cámara 353**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 353

14 DE MAYO DE 2026

Presentada por el representante *Pacheco Burgos*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; requerir la presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego; establecer la responsabilidad investigativa coordinada del Instituto de Ciencias Forenses; proveer para que se puedan legalizar licencias vencidas o registrar armas legalmente obtenidas; disponer para la aprobación y/o enmiendas de reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estabilidad social, el desarrollo económico y la calidad de vida del Pueblo de Puerto Rico. En ese contexto, la proliferación de armas de fuego en manos no autorizadas, así como la posesión irregular de armas y municiones, continúa representando uno de los principales retos para las autoridades encargadas de velar por el orden público.

A través de los años, el Gobierno de Puerto Rico ha recurrido a mecanismos extraordinarios, como las amnistías de armas, para incentivar la entrega voluntaria de armamento fuera del marco legal. Estas iniciativas, implementadas bajo la derogada

Ley 404-2000 y la vigente Ley 168-2019, según enmendada, han permitido la recuperación de miles de armas de fuego y municiones, contribuyendo de manera tangible a reducir el potencial de violencia y a prevenir incidentes fatales.

No obstante, a pesar de los resultados positivos, la experiencia acumulada demuestra que una cantidad significativa de armas permanece fuera del control del Estado, ya sea como resultado de transferencias informales, herencias no registradas, licencias vencidas o posesión ilegal. A ello se suma la realidad de que muchas de estas armas no necesariamente están vinculadas a actividades criminales activas, pero sí representan un riesgo latente al encontrarse fuera del sistema regulado, lo que constituye un factor de riesgo que el Estado no puede ignorar.

En ese contexto, la amnistía de armas se configura como una herramienta de política pública efectiva, pragmática y de alto impacto, al permitir que ciudadanos puedan regularizar su situación o entregar armamento sin exponerse a consecuencias penales. Este enfoque fomenta la colaboración ciudadana con las autoridades, reduce la carga investigativa del Estado y promueve una cultura de responsabilidad en la tenencia de armas.

Asimismo, la aprobación de una nueva amnistía permite atender situaciones particulares que han sido identificadas en la práctica, tales como: armas heredadas sin registro formal; armas con licencias expiradas; municiones acumuladas sin control; y armamento en desuso que permanece en residencias. Más aún, una amnistía bien estructurada puede incorporar mecanismos adicionales de control, como la recopilación de datos estadísticos uniformes, la trazabilidad del armamento recuperado y la identificación de patrones que informen futuras estrategias de seguridad pública.

Es menester destacar que la ausencia de informes consolidados sobre las armas y municiones recuperadas en amnistías anteriores evidencia la necesidad de fortalecer los componentes de recopilación y análisis de datos, de modo que el Estado pueda evaluar con mayor precisión la efectividad de estas iniciativas y optimizar su diseño en el futuro. Por otra parte, una política pública responsable en materia de seguridad colectiva exige que este esfuerzo no se traduzca en la impunidad de delitos graves ajenos a la posesión incidental. Por ello, resulta imprescindible que la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses puedan analizar científicamente la trazabilidad de las armas, identificar si han sido utilizadas en hechos delictivos previos y, en los casos que corresponda, garantizar la devolución logística de aquel armamento que haya sido hurtado a ciudadanos con licencias vigentes al momento del hurto, siempre y cuando las mismas no hayan sido mutiladas. Asimismo, se deben fijar parámetros operacionales claros en la reglamentación que aseguren la cadena de custodia y un manejo seguro de estos artefactos.

Por todo lo anterior, la aprobación de una nueva amnistía de armas no solo constituye una medida razonable y necesaria, sino también una intervención estratégica dirigida a salvar vidas, prevenir la violencia y fortalecer la seguridad colectiva del Pueblo de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida, la propiedad y la sana convivencia social, mediante la adopción de herramientas que, como la presente Resolución Conjunta, promueven soluciones efectivas, colaborativas y fundamentadas en el interés público. Por consiguiente, estimamos necesario no solo autorizar una nueva amnistía de armas, sino también establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer
2 un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de
3 fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias
4 vencidas.

5 Sección 2.- Durante la vigencia de esta amnistía, el Superintendente llevará a
6 cabo una extensa campaña publicitaria, mediante redes sociales, prensa, radio y
7 televisión, aperciendo al público sobre la existencia de la amnistía, y del proceso para
8 acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico no podrá abrir ningún tipo de
10 investigación ni expediente, ni podrá radicar cargos criminales por la posesión o
11 tenencia ilegal de un arma de fuego entregada a la Policía por las personas que se acojan
12 a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego, de conformidad con
13 esta Resolución Conjunta. No obstante, la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el
14 Instituto de Ciencias Forenses, podrá llevar a cabo investigaciones sobre la procedencia de las
15 armas entregadas para establecer si están vinculadas con la comisión de algún delito previo, sin
16 que esto afecte la inmunidad penal aquí otorgada al ciudadano que entregó el arma o municiones.

17 Sección 4.- Recopilación de datos y estadísticas.

1 El Superintendente de la Policía deberá establecer mecanismos claros de
2 recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre
3 la seguridad pública.

4 Sección 5.- Informes a la Asamblea Legislativa.

5 Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cierre de la amnistía el
6 Superintendente de la Policía deberá presentar un Informe detallado a la Asamblea
7 Legislativa, por conducto de la Secretaría del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de
8 Representantes, detallando el número total de armas de fuego y municiones
9 recuperadas durante dichos periodos e incluir las estadísticas según el tipo de artefactos
10 recuperados incluyendo un desglose separado de lo siguiente:

- 11 a) Total, y tipo de armas según su clasificación;
12 b) si éstas contienen número de serie o se encuentran mutilados;
13 c) si ha sido vinculada a algún delito previo;
14 d) total, y tipo de municiones; y
15 e) lugar donde fueron entregadas las mismas.

16 Sección 6.- Devolución de armas hurtadas y decomiso.

17 El superintendente establecerá un mecanismo para devolver aquellas armas que fueron
18 hurtadas a su dueño registral, siempre que las mismas no se encuentren alteradas o mutiladas y
19 no sean requeridas como evidencia por el Instituto de Ciencias Forenses. Las armas restantes
20 serán procesadas para su decomiso o para su uso institucional por la Policía de Puerto Rico,
21 conforme a los criterios de seguridad aplicables.

22 Sección 7.-Legalización de licencias vencidas y/o registro de armas legalmente obtenidas.

1 Durante la vigencia de esta amnistía, se permitirá completar el proceso administrativo
2 para la legalización de licencias vencidas y/o registro de armas legalmente obtenidas, sin que se
3 puedan imponer multas administrativas por haber dejado vencer su licencia de armas o dejado de
4 registrar un arma legalmente obtenida.

5 Sección ~~6-~~ 8.- Reglamentación.

6 El Superintendente deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para
7 cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, dentro de los noventa (90)
8 días, luego de aprobada la misma. El Reglamento adoptado deberá incluir explícitamente
9 protocolos seguros sobre: (1) cadena de custodia; (2) documentación y recibo de armas; (3)
10 manejo y almacenamiento de municiones; (4) preservación de evidencia; (5) coordinación
11 interagencial con el Instituto de Ciencias Forenses; (6) criterios de decomiso y disposición final; y
12 (7) el rol de las otras agencias o entidades sin fines de lucro y de base de fe que asistirán en el
13 proceso de recibo.

14 Sección ~~7-~~ 9.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
15 después de su aprobación.